

3.02809

1  
2ej



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.**

Escuela de Derecho

Clave 302809

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México



# DELITO DE CONTRABANDO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**Aarón Archundia González**

Director de Tesis: Lic. Francisco Sergio Lira Carreón



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

INTRODUCCION.

Págs.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

A) EN ROMA. ....	6
B) EN GRECIA. ....	14
C) EN LA EDAD MEDIA. ....	17
D) DE LA EPOCA MODERNA EN GENERAL. ....	20

## CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MEXICO. ....	28
--	----

## CAPITULO III

A) CONSTITUCION, LEY SUPREMA. ....	61
B) LA LEY Y SUS CARACTERISTICAS. ....	70
C) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ....	76
D) EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE EL ARTICULO 102 PARRAFO QUINTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ....	82

**CAPITULO IV**

A) LA AUTORIZACION CONSTITUCIONAL, DE LOS DELITOS FISCALES. . . . .	85
B) LA HIPOTESIS LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO. . . . .	86
C) ACTOS QUE SE PRESUMEN. . . . .	90
D) ACTOS Y OMISIONES, QUE SON SANCIONADOS COMO DELITO DE CONTRABANDO. . . . .	94
CONCLUSIONES. . . . .	98
BIBLIOGRAFIA. . . . .	99

## INTRODUCCION

El Delito de Contrabando, tiene una trascendencia de naturaleza económica, que contribuye a equilibrar los flujos comerciales de México con los demás países del mundo, a través de la prohibición de exportar e importar mercancías, sin el previo permiso aduanero o el debido pago de aranceles.

La historia nos muestra, como en los países; de Grecia, Roma y en México, el Contrabando constituye una de las figuras legislativas con las que se integra de inicio el Derecho Penal.

En breves palabras, se estudia la constitucionalidad del artículo 102 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, cuando prevé, que es Delito de Contrabando el no pagar correctamente el arancel de importaciones y exportaciones de valor numérico.

Acto posterior, examinaremos la hipótesis legal del Delito de Contrabando, que se prevé en forma general del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación. Y por último, el análisis versará sobre los casos específicos que la ley consagra como ese Ilícito Penal.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO:**

- A) EN ROMA.**
- B) EN GRECIA.**
- C) EN LA EDAD MEDIA.**
- D) DE LA EPOCA MODERNA EN GENERAL.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO

### A) ROMA.

Para examinar con profundidad, la figura Jurídica del Delito de Contrabando, iniciamos el estudio de su historia. Examinamos, a la Roma Antigua, Grecia, Edad Media y Epoca Moderna en General, con que hechos se ha tipificado como Contrabando, cual ha sido su sanción y la manera de como ha evolucionado en el tiempo.

En este análisis antropológico sustentamos nuestras investigaciones, en las obras e ideas fundamentales de varios autores.

El tratadista Augusto Díaz Estúa en su texto, El Delito de Contrabando, fundamenta; "No sería atrevido afirmar que, con el primer tributo impuesto a la circulación de mercancías, tuvo su origen el primer contrabando". (1)

El investigador, estipula; "Las facilidades y los recursos con que brinda la exacción de los derechos de aduanas, explican lo antiguo de su origen. Pocos son los impuestos que pueden presentar una tan larga genealogía como los aduanales". (2)

El autor, dictamina; "Se conoció el contrabando en todos los pueblos de la antigüedad donde tuvo alguna extensión el comercio. Se sabe que en la India rigieron aranceles sobre el valor de las importaciones y exportaciones, y entre aquellos pueblos antiguos que más se distinguieron en el campo comercial y que, como una consecuencia de esta actividad se preocuparon de evitar los actos de contrabando, podemos mencionar a Fenicia, Roma, Cártago y Grecia". (3)

---

(1) Augusto Díaz Estúa, El Delito de Contrabando. Tesis México, 1949. pág. 13.

(2) Idem.

(3) Idem.

Establece, el estudioso; "Puede decirse de Roma, que este grandioso pueblo se distinguió particularmente en la evitación de los actos de contrabando. Las devastaciones de las frecuentes guerras que sostuvieron los romanos con los demás pueblos, permitió al Estado Romano entrar en posesión de inmensos bienes. Un gran número de colonias con que contaba Roma, tanto en la Baja como en la Alta Italia, al norte de los Apeninos curguraba un brillante porvenir, al igual que todas aquellas arrebatadas a sus enemigos en tantas guerras y conquistas que dieron a Roma grandeza en el exterior, y que, victoriosa, abría su seno a las riquezas, industria, comercio, lujo y creencias de los vencidos". (4)

De acuerdo al maestro, se desprende; "En Roma, las aduanas existieron desde los primeros tiempos de la monarquía y su creación se atribuye a Anco Marcio, quien, al hacerse dueño del puerto de Ostia, lo abrió al comercio con los extranjeros. Indudablemente, la denominación de "portorium" que se dio al impuesto, tiene este origen, y fue conservado después a pesar de haberse extendido a los productos que circulaban por tierra. Tito Livio dice que los cónsules suprimieron las aduanas, pero muy pronto hubo necesidad de restablecerlas en las provincias, y César, al llevar a cabo sus grandes reformas financieras, volvió a dar generalidad a este tributo, el que resintió frecuentes modificaciones, siendo su cuota, en tiempos de los emperadores bizantinos, de un doce y medio por ciento sobre el valor de las mercancías". (5)

El analista, documenta; "El "portorium", comprendía también los derechos de peaje, portazgos y pontazgos, etc., y alcanzaba en esta forma a toda clase de efectos, incluso los cadáveres que se trasladaban de una parte a otra, y los esclavos. Una vez que se fijaba el impuesto, los publicanos que corrían con su cobro, y a quienes se llamaba "partitores", lo hacían efectivo con tanta dureza, que la República lo abolió, según Cicerón afirma, no por el gravamen mismo, sino por los abusos que su recaudación producía". (6)

Confirma, el escritor; "Roma, con el celo guerrero que le era peculiar, destinaba algunas de sus naves de guerra a vigilar los barcos que conducían los géneros y las

---

(4) Op. cit., pág. 14.

(5) Idem.

(6) Idem.

mercancías. En el momento mismo en que entraban a puerto, eran sujetos a una vigilancia tal, que muy difícil era para los contrabandistas el ejercicio de su ilícita actividad. Todos los objetos cubrían el tributo a la ciudad, y entre ellos, y por una curiosa referencia, citaremos a los esclavos, a los cuales se consideraba como simples objetos susceptibles de propiedad. Los dueños de esclavos realizaban el contrabando, dejando de cubrir los impuestos fijados a sus siervos, a los que, a la entrada de la ciudad, les hacían vestir el traje reservado a los hombres libres". (7)

El escritor considera, concluyendo; "Por otra parte, mención especial merece la tutela que los Romanos desempeñaron en relación con el contrabando de guerra: Ya en tiempos del Imperio Romano, era frecuente encontrar prohibiciones contenidas en las leyes, y que consistían, fundamentalmente, en evitar el envío de armas, municiones y víveres a los bárbaros; pero, en cierto modo, dichas prohibiciones tenían un alcance de orden interno, pues sabido es que los Romanos ignoraban el concepto de neutralidad, y por consiguiente sólo consideraban a los pueblos extranjeros, bien como amigos o como enemigos, y sobre esta base establecían sus prohibiciones". (8)

César Augusto Piñon Monarrez, afirma en su libro, Aspectos Fundamentales del Delito de Contrabando; "Es de creerse que el impuesto de Aduanas haya sido conocido en Asia; de aquí pasó a Grecia, consistiendo en Atenas en el 2% del valor de las mercancías y se desarrolló en Roma. En ésta parece haber sido establecido por Anco Marcio, cuarto rey de Roma, a quien se atribuye el establecimiento de los romanos en la costa y la fundación en la desembocadura del Tíber, del puerto de Ostia. Dícese que por haber sido en este puerto donde primero se estableció el tal impuesto, recibió el nombre de Portorium, si bien en esta denominación se comprendieron, no sólo el impuesto de Aduanas, sino el de consumos, el de peaje y algún otro. También se le daba el nombre de vectigal, y en distintas provincias el de vigésima, cuadragésima, etc., según el tipo de impuesto, denominándose octava en los últimos tiempos, por haberse elevado en el Imperio de Oriente, a un 12.5%

---

(7) Op. cit., págs. 14, 15.

(8) Op. cit., pág. 15.

sobre el valor de las mercancías. Para la exacción del impuesto estableció Roma una división especial del territorio, que en tiempo del Imperio fue aparte de Italia, en las diez provincias aduaneras siguientes": (9)

"Sicilia (dividida en los distritos de Libeo, Deprano-Trapani, Panormo-Palermo, Mosina, Siracusa y Phintias); España, Galia, Bretaña, Iliria, Asia Menor (con organización especial aduanera en cada una de sus provincias); Bitinia, Ponto y Paflagonia (formando las tres una sola provincia); Siria, Egipto, Africa (dividida en cuatro circunscripciones: Africa procusular, Numidia, Byzacena y Tripolitana); algunos autores añaden la Germania, en donde dicen que corría a cargo del ejército la percepción del impuesto". (10)

Menciona, el titular; "El Estado no era el que recaudaba los impuestos aduanales, sino que los arrendaba en pública subasta a empresas particulares, mediante un precio en dinero que le anticipaban. Los encargados de su cobro se llamaban "publicanos". (11)

Dice, el profesor; "Esta recaudación arrendada a los particulares por el Estado mediante el pago anticipado de determinada cantidad de dinero, parece ser el primer sistema, en el orden histórico que se practicó. Este sistema, consiste en la cesión que el Estado realiza de sus derechos al cobro de un impuesto o de todos a favor de los arrendatarios, quienes se encargaban de su percepción, abonando al Estado una suma dada, que se calculaba teniendo en cuenta el valor de la recaudación posible. Así, era natural que los particulares hicieran de esta cesión un lucrativo negocio procediendo arbitrariamente y de manu militari en sus gestiones de cobro acarreado con ello odios y rencores contra los impuestos de aduana y el gobierno que los autorizaba". (12)

---

(9) César Augusto Piñon Monarrez. Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando. Tesis. México, 1957. págs. 30, 31.

(10) Op. cit., pág. 31.

(11) Idem.

(12) Idem.

Expresa, el catedrático; "Este sistema de recaudación de la renta, que ofrece graves inconvenientes, se practicó también en Grecia, y aún en Francia, hasta el siglo XVIII; entre las naciones sudamericanas, La República Oriental de Uruguay, en la época del Gobierno de la Defensa de Montevideo y en el Gobierno de La Torre, en lo referente a los derechos a cobrar por operaciones aduaneras en la frontera terrestre". (13)

Comenta, el doctrinario; "En Roma, en la época de los emperadores, hasta las cosas desprovistas de valor estaban sujetas al pago de los impuestos de aduana. El cadáver de un difunto de su provisoria sepultura se trasladaba a otro sitio, estaba sujeto a ciertos derechos de tránsito y peaje. Las esclavas jóvenes y bellas destinadas a la prostitución y los eunucos, pagaban además del impuesto vigésimo sobre su venta el impuesto de importación o portorio. Los que comerciaban con esta clase de "mercancía" solían eludir los impuestos porque Sventonio y Quintiliano refieren que al arribar al puerto los mercaderes ponían a sus esclavos la "petesta" y la "bulla" distintivos de los hombres libres para eximirlos de la tarifa, aun cuando después de entrados los despojaban de esos atributos". (14)

Apunta, el analista; "La visita y control de los empleados aduaneros o "portitores" se realizaba para convencerse de que las mercaderías correspondían a la declaración formulada, confiscándose la que no había sido materia de la declaración". (15)

El estipulante, funda; "Sin embargo, existía cierta tolerancia aunque penada para el comerciante por menor, quien podía evitar la confiscación mediante el pago del duplo de los derechos aduaneros. Los objetos necesarios a un viajero, es decir, su equipaje, se hallaba exento de derechos, así como también los artículos destinados al uso de los ejércitos y los dedicados exclusivamente al consumo inmediato". (16)

---

(13) Idem.

(14) Op. cit., pág. 32.

(15) Idem.

(16) Idem.

Cita, el exponente; "Constantino, Valentiniano y Valentín, acordaron algunos privilegios al Gobierno a favor de los magistrados, de los militares y de los hijos de los veteranos". (17)

El tratadista, determina concluyendo; "Esa misma tolerancia del pueblo romano hacia los derechos aduaneros, no continuó cuando los "publicanos" comenzaron a aplicar las tarifas en una forma despiadada y fue entonces cuando se despertó un movimiento de protesta que llegó hasta hacer presión en el ánimo de Nerón, quien pensó en suprimir las Aduanas y cuyo efecto consultó al Senado, pero como la respuesta de este cuerpo colegiado le fuera adversa el propósito no se llevó a la práctica". (18)

Luis O. Porte Petit Moreno de acuerdo a su escrito, El Delito de Contrabando, se analiza; "La tributación aduanal y el control de la circulación de mercancías, tiene también antiguo origen. En Atenas se llegó a gravar la entrada de algunas mercaderías; en Roma se observó un control más perfecto, pues se estableció un impuesto que tuvo una vida muy azarosa, debiendo ser cumplido bajo pena de la confiscación de las mercancías no declaradas y sujetas al mismo. Los tributos correspondientes a la entrada (portoria) se reglaban en tal forma, que las personas y los objetos estaban sujetos a inspecciones a lo sumo rigurosas, por parte de los funcionarios (portitores) encargados de su revisión, cuyos excesos Cicerón calificó de portitorum injuriae". (19)

Miguel Angel DÍaz Pedroza, se refiere en su documentación, El Ilícito de Contrabando Aspectos Penales y Administrativos; "En el Imperio Romano, el fraude cometido con relación al impuesto portorium daba lugar a la confiscación de las mercancías objeto de este impuesto, el cual tenía un triple aspecto, de impuesto aduanal, porque se exigía a la entrada y salida del imperio o de las provincias que lo componían, de peaje o tasa establecida

---

(17) Idem.

(18) Idem.

(19) Luis O. Porte Petit Moreno. El Delito de Contrabando. México, 1962. Sumario. pág. 33.

por el paso de ciertos caminos o puentes; y de alcabala o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella". (20)

Dictamina, el investigador; "La confiscación se efectuaba por los publicanos sobre la marcha, o el fisco reivindicaba posteriormente las mercancías sin que se pudiera aducir ignorancia de la ley, no estando obligado el publicano arrendatario del impuesto, a instruir al viajero. Bastaba que no buscara engañarlo, lo que a veces acontecía. Se confiscaban también mercancías cuya exportación estaba prohibida". (21)

El autor del estudio, hace mención; "Todos los objetos decomisados se vendían en subasta pública y existía la particularidad de que el propietario desposeído podía readquirirlos en ella". (22)

El estudioso, considera; "Si el viajero incurriera en error, sin intención de defraudar al fisco, al declarar los objetos o esclavos que llevaban consigo, debían devolverse los objetos que habían sido provisionalmente confiscados, y el infractor debía pagar en cambio, el doble de los impuestos ordinarios, salvo cuando fuera difícil establecer la distinción entre objetos de uso personal y los no gravados, con los que no quedarán incluidos en esas categorías, en cuyo caso el publicano debía perdonar la infracción sin exigir nada del viajero". (23)

El maestro, documentando; "Además de los fraudes que consistían en ocultación de mercancías ante la estación u oficina del portorium, existía un contrabando ejercido a mano armada, el que se reprimía también por las armas y se lograba con el restablecimiento de pequeñas fortalezas y puestos militares en algunas regiones fronterizas". (24)

---

(20) Miguel Angel Díaz Pedroza. El Ilícito de Contrabando Aspectos Penales y Administrativos. P.G.R., México, 1976. pág. 104.

(21) Op. cit., pág. 105.

(22) Idem.

(23) Idem.

(24) Idem.

El escritor, considera concluyendo; "Los desmanes de los publicanos no eran reprimidos más que por una acción civil concedida a los particulares, mediante la cual éstos podían obtener la restitución del doble de lo que el publicano, sus esclavos o empleados libres se habían apropiado ilegalmente. Si los desmanes se cometían con violencia, la pena era el triple de lo cobrado; pero si la percepción derivada de un error, bastaba que el publicano restituyera lo que había exigido de más". (25)

---

(25) Idem.

## B) GRECIA.

César Augusto Piñon Monarrez, expresando en su estudio, Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando; "Los impuestos aduanales que gravan la importación, exportación y circulación de las mercancías, datan de épocas muy remotas. Los fenicios y los griegos fueron los más importantes comerciantes de la antigüedad, siendo aquéllos los primeros que en tal actividad se destacaron. De ellos aprendieron los griegos a navegar por la noche, guiándose por la Estrella Polar, a la que llamaban Estrella Fenicia. Exportaban grandes cantidades de aceite de oliva, de vino, trigo, tejidos, artículos de cristal, de los que fueron los primeros fabricantes del mundo, objetos de metal, lanas y colores, la púrpura, que se extraía de ciertos moluscos, y que entonces se pagaba a precio muy elevado". (26)

Estipula, el historiador; "Su país se encontraba en el camino que unía a los dos países más ricos de la época: Egipto y Asiria. El comercio terrestre lo hacían por tres caminos principales: al Sur hacia la Arabia y hasta la India; al Norte hacia Armenia y el Cáucaso, y al Este hacia Asiria y Caldea. De todos lados llegaban a Fenicia mercancías a lomo de "la nave del desierto" como poéticamente se conocía entonces al camello. Del lado del Sur, las caravanas traían el incienso y la mirra, el ágata y el ónix, productos de la Arabia; las piedras preciosas, la canela, la pimienta, las maderas olorosas, el marfil que venía de la India; el ébano y las plumas de avestruz, procedentes de Etiopía y las telas de algodón fabricadas en Egipto. De Oriente llegaban las lanas de Siria, que se iban a recoger a las ciudades sirias. Por el norte venían los caballos y los mulos de Armenia, los utensilios de cobre fabricados por los pueblos del Cáucaso y los esclavos comprados en las orillas del Mar Negro". (27)

Dictamina, el titular de la obra; "Los fenicios fueron los primeros grandes navegantes del mundo. Su comercio lo extendieron a España, de donde traían la plata, a las Islas Casitérides (Inglaterra), en donde obtenían el estaño. Iban a buscar cobre a Chipre (que

---

(26) César Augusto Piñon Monarrez. Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando. Op. cit., pág. 29.

(27) Op. cit., págs. 29, 30.

mezclaban con el estaño para obtener el bronce); alumbre a Melos, oro a Tasos, hierro al Mar Negro y a todas partes esclavos". (28)

Establece concluyendo, el profesor; "Con este comercio tan intenso no es de dudarse que tanto los fenicios como los griegos, quienes fueron sus primeros competidores comerciales, hayan visto la conveniencia de obtener algún provecho a la entrada, salida y circulación de mercancías por su territorio". (29)

Augusto Díaz Estúa, documenta en su análisis, El Delito de Contrabando; "En breves palabras, podemos decir que en Grecia se tenían establecidos derechos de importación, exportación, circulación y tránsito, aunque moderados siempre y diferentes en cada uno de los Estados en que este pueblo se encontraba dividido. Todas las mercancías que arribaban a los pueblos del Pireo, cubrían derechos de internación; los griegos, cobran la quincuagésima parte de su valor; o sea un dos por ciento. El establecimiento de estos impuestos, daba lugar a frecuentes contrabandos que los griegos perseguían implacablemente". (30)

Determina por último, el catedrático; "Tanto por lo que se refiere a los pueblos de la antigüedad, como a todos aquellos que siglos más tarde habrían de fundarse, la realización de actos de contrabando ha ido en razón directa con la prosperidad comercial alcanzada". (31)

Miguel Angel Díaz Pedroza en su dictamen, El Ilícito de Contrabando Aspectos Penales y Administrativos, expone; "En la antigua Grecia se castigaba el fraude con multas excesivas cuando se trataba del impuesto sobre el capital y otras contribuciones; el causante

---

(28) Op. cit., pág. 30.

(29) Idem.

(30) Augusto Díaz Estúa. El Delito de Contrabando. Op. cit., pág. 16.

(31) Op. cit., págs. 16, 17.

atenuante que solicitaba una exención era castigado con la degradación cívica, perdía sus bienes y se hacía merecedor a la pena de muerte, según una Ley del año de 356 A.C.". (32)

---

(32) Miguel Angel Díaz Pedroza. *El Ilícito de Contrabando Aspectos Penales y Administrativos*. Op. cit., pág. 104.

### C) EDAD MEDIA.

Luis O. Porte Petit Moreno, menciona en su texto, El Delito de Contrabando; "En la Edad Media, los gravámenes a este respecto fueron demasiado pesados siguiendo un sistema de recaudación forzado, consistiendo el contrabando en la violación de las fronteras territoriales, a fin de introducir mercancías omitiendo el pago del impuesto previamente establecido". (33)

Confirma, el doctrinario; "Más tarde, la situación cambia un poco, y al contrabando se le da otro giro, constituyéndolo no ya en la introducción de mercancía sin pagar los derechos tributarios correspondientes, sino a la violación de las normas que prohibían la fabricación de algunos productos y asimismo su introducción o distribución fraudulenta, en virtud del monopolio que sobre determinados objetos tenía el Estado". (34)

Afirma el analista, concluyendo; "Las restricciones y reglamentaciones a que hemos hecho mención, debían su existencia a los intereses de los príncipes y de la nobleza en general, pero eso fue pasajero, los problemas económicos que se fueron presentando en razón del desarrollo propio de los pueblos, obligó a los gobernantes a tomar una serie de medidas con el fin de proteger los intereses de sus ciudadanos, para cuyo efecto, se permitió la exportación de aquellos productos obtenidos en abundancia; se tomaron medidas de protección para las industrias de una región determinada en contra de las de otros países". (35)

De acuerdo al estudio de César Augusto Piñon Monarrez, Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando, expresa; "Ya en la Edad Media los señores "feudales" gravaban el tránsito de las mercancías, y muchas veces interceptaban un camino o un río, y

---

(33) Luis O. Porte Petit Moreno. El Delito de Contrabando. Op. cit., pág. 33.

(34) Idem.

(35) Idem.

no se dejaba pasar a nadie sino hasta que pagara. Se cobraban derechos sobre los puentes y ríos, de circulación por las carreteras, de muelle, de paso por las puertas de las poblaciones, de tránsito, teniendo cada mercancía una tarifa que variaba según la calidad de las personas, cobrándose a veces en dinero o a veces en especie, por ejemplo, en 1218, todo mercader forastero que pasara por San Owen, o por sus arrabales, para ir a vender especies a Inglaterra, debía al castellano una libra de pimienta; el juglar que entraba en París por la puerta de Petit Chatellet, debía cantar una canción, y los que enseñaban monosabios debían de hacer trabajar sus animales delante del recaudador". (36)

Augusto Díaz Estúa, comenta en su estudio, *El Delito de Contrabando*; "Durante los primeros siglos de la Edad Media, se impuso la circulación de la riqueza sin norma ni medida alguna. Los señores feudales en sus dominios y los reyes en las inciertas fronteras, cobraban derechos generalmente proporcionados no al valor sino a la cantidad de los géneros, unas veces en numerario, otras en especie, bien distinguiendo la nacionalidad, la procedencia o el destino, o bien, con tipos uniformes, confundiendo en estas exacciones, que se modificaban cada día, el verdadero impuesto de aduanas, con los de tránsito, venta o consumo". (37)

Analiza, el exponente; "En cada época, los artículos que llegaron a alcanzar mayores derechos arancelarios, fueron los elegidos para su contrabando, en virtud de ofrecer mayores ganancias en las operaciones de venta que realizaban los que hacían del contrabando un lucrativo modo de vivir". (38)

El tratadista, dice; "A mediados del siglo XVIII, la moneda constituyó uno de los objetos principales del contrabando, en atención a que su valor intrínseco era más elevado en unos países que en otros. En el orden de objetos cuya introducción fraudulenta reportaba

---

(36) César Augusto Piñon Monarrez. Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando. Op. cit., pág. 33.

(37) Augusto Díaz Estúa. *El Delito de Contrabando*. Op. cit., pág. 17.

(38) Idem.

grandes ventajas económicas, encontramos, igualmente, el contrabando de objetos de guerra, el cual ocupaba uno de los primeros lugares entre los demás efectos sujetos a contrabando. Se ha admitido que fueron las ciudades hanseáticas, las que inauguraron el sistema de imponer a los neutrales la obligación de abstenerse de comerciar con determinados objetos, con aquellos pueblos con los cuales las ciudades de la Liga se encontraban en guerra. Indudablemente, éste fue el índice que dio lugar a la costumbre, perdurable en la actualidad consistente en que los beligerantes, al iniciarse la guerra o bien durante ella, declaren qué objetos prohíben a los neutrales transportar por vía marítima al enemigo. En el examen histórico de nuestro tema, el contrabando de guerra es sumamente importante; es evidente que su noción se ha formado en época relativamente reciente, porque, si bien como ya expusimos anteriormente, existieron prohibiciones destinadas a combatirlo, su concepto aún no estaba bien definido y su significación verdadera, es en realidad producto de épocas recientes". (39)

El investigador, en breves palabras determina; "Como importante referencia en materia de contrabando de guerra, señalamos las prohibiciones de la Iglesia hechas a todos los cristianos en el sentido de abstenerse de efectuar comercio alguno con los infieles. Dichas prohibiciones se hicieron por medio de las Bulas Papales, distinguiéndose entre ellas, los Concilios de Letrán de 1179 y 1215, que prohibían el suministro de armas y municiones a los pueblos infieles enemigos de la Iglesia, y con los cuales casi toda la Europa cristiana se encontraba en guerra. La acepción etimológica del vocablo contrabando, viene de la locución "contra-bandum" que significa la violación a las órdenes de la Iglesia. La mencionada palabra se incluía frecuentemente en las prohibiciones que aparecían en las bulas Pontificias dirigidas a impedir el comercio de armas con los musulmanes". (40)

---

(39) Op. cit., págs. 17, 18.

(40) Op. cit., pág. 18

## D) EPOCA MODERNA EN GENERAL.

Luis O. Porte Petit Moreno, apunta en su estudio, *El Delito de Contrabando*; "Desde las primeras comunidades organizadas, la desigualdad de los productos en forma de bienes de consumo, derivada de la colocación geográfica de los pueblos y por razones del clima, trajo como consecuencia el comercio entre los pueblos para satisfacer las necesidades reciprocas de sus componentes. Con tal motivo, se crearon con el tiempo las instituciones aduaneras para el control de esa actividad, imponiéndose a los comerciantes una serie de obligaciones tributarias a favor del Estado". (41)

El autor que sirve de guía, fundamenta; "Con la creación de impuestos, surge el contrabando, pues el afán desmedido del hombre ávido de riquezas, lo orilla a buscar la forma de evadir su pago, sin importarle el daño económico que pueda ocasionar a su país al poner sus intereses personales frente a los de la sociedad". (42)

Estipula, el estudioso; "Remontándonos en el devenir histórico en busca de los antecedentes de la palabra contrabando, encontramos su origen en la expresión española "bannum", voz latina con la que se denominaba una ley dictada para los efectos de ordenar o prohibir hechos individuales a los habitantes de una nación. Por tanto, pasó a significar toda acción violatoria de una ley o edicto dictados en un lugar determinado". (43)

Cita, el maestro; "Posteriormente, la palabra contrabando se relacionó en especial a los actos violatorios de las leyes fiscales y primordialmente, en lo tocante al tránsito de objetos cuya importación o exportación hubiera sido prohibida. Así, el significado de la expresión se vinculó directamente al término "aduanero", afirmándose con el tiempo en la medida que la noción fiscal se introducía en el ámbito de las prohibiciones legales". (44)

---

(41) Luis O. Porte Petit Moreno. *El Delito de Contrabando*. Op. cit., pág. 27.

(42) *Idem*.

(43) *Op. cit.*, págs. 32, 33.

(44) *Op. cit.*, pág. 33.

De acuerdo al escritor, se analiza; "CARRARA recordando a BUCKLE, autor de la obra: "Historia de la Civilización en Inglaterra", nos dice : "El Contrabando muere por atrofia natural, sin necesidad de penas. Donde está, no existe, el contrabando vive y prospera vigorosamente a pesar de todas las leyes penales. Pero si bien el contrabando fue en aquel periodo un factor de prosperidad económica, fue sin embargo, al mismo tiempo, una fuente de desmoralización, al acostumbrar a los ciudadanos a luchar contra la ley". (45)

El historiador, hace referencia; "Así observamos que el contrabando en su más amplia acepción, comprende a todo comercio ilícito o fabricación clandestina de mercancías prohibidas o sujetas a impuestos fiscales y constituye un delito contra la Hacienda Pública. Por lo general, se aplica principalmente este vocablo a las contravenciones de las leyes aduanales y su represión está severamente reglamentada y los infractores sometidos a diversas penas: confiscación de mercancías, multas y prisión variables según las leyes de cada país y la gravedad del delito". (46)

El titular del escrito, dictamina; "Después de esta breve comparación a través del tiempo de las disposiciones legales relativas al delito de contrabando, cabe analizar el fin para el cual fueron creadas, pues es indudable que toda norma jurídica tiene una finalidad que cumplir y sobre todo, las de carácter penal, por su esencia puramente finalística". (47)

Se desprende, del dictamen del profesor; "JIMENEZ DE ASUA hace una observación respecto a la finalidad del Derecho Penal, diciendo:

"Los Kelsenianos afirman que el fin no pertenece al Derecho, cuyo contenido es la política. El fin lo determinará ésta o la Sociología, pero no las leyes. A nuestro entender, la Dogmática Jurídica no puede quedar desnuda de finalidad y nuestro Derecho Penal tiene carácter finalista. En efecto, el Derecho, puesto que se ocupa de conducta, no puede menos

---

(45) Op. cit., pág. 34.

(46) Op. cit., págs. 34, 35.

(47) Op. cit., pág. 35.

de tener un fin. El Estado debe recoger y enfocar, teleológicamente, todos los intereses constitutivos de la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida". (48)

Hace mención, el catedrático; "En torno a esta cuestión se han hecho muchas conjeturas y algunos autores han llamado al Derecho Penal, Derecho Tutelar, de Defensa o Proteccionista. Este criterio no es nada ilógico y en nuestro país, así lo han entendido en diferentes épocas los creadores de varios Códigos Penales para los Estados de la Federación, al designarlos de Defensa Social, como el de Puebla, Veracruz, etc... que la esencia misma del Derecho Penal, es la protección y tutela de determinados valores que el hombre debe respetar y de no hacerlo así, sería materialmente imposible la convivencia humana, pues se rompería el orden social y se caería en la anarquía". (49)

El doctrinario, considera; "Estos valores que el Estado protege, son: la vida, la libertad, la propiedad y otros muchos más de menor interés. De ahí la importancia insustituible, del Derecho Penal y sus Instituciones en la vida de los pueblos, pues el hombre necesita de una rienda que sofoque sus instintos animales y evite el desencadenamiento de las pasiones humanas, que sólo traen por consecuencia, el caos y la destrucción de la sociedad". (50)

EL analista, se refiere; "A este respecto, se ha elaborado toda una teoría sobre el bien jurídico protegido en las normas penales y autores como JIMENEZ DE ASUA, PORTE PETIT Y JIMENEZ HUERTA, indistintamente usan los vocablos de interés, objeto o bien jurídicotutelado y aprecian la innegable utilidad, que ésta teoría ha reportado a la Ciencia Penal. Asimismo, ANTOLISEI, a pesar de restarle importancia a tal noción, acepta su magnitud pues resuelve uno de los puntos más controvertidos de la doctrina, como es el de la antijuridicidad. En efecto, la verdadera esencia de las causas de justificación, no se puede comprender en un terreno meramente formal, sino sólo atendiendo al conflicto de intereses que esté en la base de la norma, y si se reconoce y se tiene presente, que dichas

---

(48) Idem.

(49) Op. cit., págs. 35, 36.

(50) Op. cit., pág. 36.

causas constituyen hipótesis particulares, en las cuales un interés, normalmente protegido, debe ceder su paso frente a un contra-interés de valor social más elevado". (51)

Fundamenta, el exponente; "En conclusión, estos bienes individualizados en cuanto a sus titulares, se nos presentan como valores socialmente objetivados y es claro que no son susceptibles de ser destruidos o alterados, sino tan sólo ofendidos". (52)

Estipula, el tratadista; "El Delito de Contrabando, tema que nos hemos propuesto estudiar, también fue creado indiscutiblemente con una finalidad y es de suma importancia conocer los intereses jurídicos tutelados con su creación". (53)

Dictamina, el investigador; "Como hemos indicado con anterioridad, el Estado entre sus varias funciones debe recaudar los bienes necesarios para su subsistencia y para poder otorgar a la comunidad toda clase de servicios públicos". (54)

Establece el autor del escrito; "Por consiguiente, el Estado para asegurar esos ingresos, ha establecido un sinnúmero de obligaciones tributarias a cargo de los particulares y una serie de medidas de control, para evitar el incumplimiento de las mismas, así como, algunas sanciones para aquellos que se coloquen en alguna de las situaciones consideradas como delitos en el Código Fiscal". (55)

El estudioso, documenta; "De lo anterior se desprende que el Derecho Penal Fiscal, tiene como misión fundamental, tutelar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que nacen a cargo de los particulares y en favor de la Hacienda Pública, o en otras palabras, tutelar las percepciones económicas del Fisco". (56)

---

(51) Idem.

(52) Idem.

(53) Idem.

(54) Idem.

(55) Op. cit., págs. 36, 37.

(56) Op. cit., pág. 37.

Confirma, el maestro; "En esta forma, podemos asegurar que las normas penales insertas en las diferentes leyes de carácter fiscal, fueron creadas exclusivamente para proteger al Fisco contra toda actividad o inactividad encaminadas a impedir el cumplimiento de las obligaciones tributarias". (57)

Como conclusión, determina el escritor; "El Delito de Contrabando, persigue también una finalidad predominantemente económica, y ello se deduce con claridad si examinamos el contenido de los preceptos legales que lo reglamentan. La autorización administrativa para la importación de algunas mercancías o para la exportación de determinados productos, así como la fijación de precios, son medios que persiguen la protección, impulsión o regulación, según se le quiera llamar de la economía nacional. Esta finalidad, se hace evidente en el mecanismo de otorgar cambios preferenciales para la exportación de aquellos productos de más difícil venta en el exterior". (58)

José Mendiola Martínez cuyo texto se analiza, Estudio Económico y Jurídico del Delito de Contrabando, expone; "Las atribuciones de que goza el Estado contemporáneo, en las que encontramos tres grandes categorías de atribuciones, a saber: a). Las de policía o de Coacción que consisten en las medidas coactivas adoptadas por el Estado, que impone a los particulares para el cumplimiento de las obligaciones, y al mismo tiempo la limitación de su acción en tanto que es necesario para la coordinación de las actividades privadas, y en la satisfacción de las necesidades de orden público". (59)

De acuerdo a lo anterior; "b). Las atribuciones de fomento, consisten estas en que sin emplear la coacción, la actividad administrativa se dirige a satisfacer ciertas necesidades de carácter público, protegiendo y promoviendo los progresos de orden técnico, etc.". (60)

---

(57) Idem.

(58) Idem.

(59) José Mendiola Martínez. Estudio Económico y Jurídico del Delito de Contrabando. Tesis México, 1970. pág. 30.

(60) Op. cit., págs. 30, 31.

Por otra parte; "c). Y por último, las atribuciones de Servicio Público y Seguridad Social, por medio de estas, el Estado satisface las necesidades generales a través de la prestación de servicios de carácter económico, cultural, asistencial, etc., estas atribuciones del Estado están íntimamente ligadas con las relaciones que en un momento dado guardan, el Estado y los particulares". (61)

Afirma, el historiador; "A su vez también podemos considerar tres grandes grupos que se relacionan en la intervención del Estado y los particulares y que consisten en: a) Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada, b) Atribuciones que atienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad y c) Atribuciones para substituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares, o bien, para combinarse con ella para la satisfacción de las necesidades colectivas". (62)

El titular del texto, menciona; "Ahora bien, trataré de desmenuzar por partes los grupos anteriores; En primer lugar por lo que respecta a las Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada, el papel que el Estado desempeña cuando interviene regulando jurídicamente la actividad de los particulares, es porque solo de esta manera puede existir un orden Jurídico capaz de coordinar los intereses de esos particulares, ya restringiendo su acción o bien dándole facultades y en ocasiones incluso supliendo la voluntad de los individuos en cuanto se refiere a situaciones del orden jurídico y así tenemos por ejemplo, que en nuestra Magna Carta entre otros, el artículo 123 que es a todas luces un dispositivo general que interviene en favor de la clase obrera garantizándole su integridad en todos los aspectos de relación obreropatronal, y a mayor abundamiento este artículo, ha sido motivo de toda una Legislación que rige una rama del Derecho llamada "Derecho Obrero" y que como ya dije, concede al Estado facultades incluso para suplir la voluntad de los particulares esto es, para actuar en su favor y aún en contra de su voluntad; otro ejemplo de atribuciones que el Estado tiene para reglamentar la actividad privada nos lo presenta el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, mismo que regula lo relativo a la propiedad y que a la letra dice": (63)

---

(61) Op. cit., pág. 31.

(62) Idem.

(63) Op. cit., págs. 31, 32, 33.

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana". (64)

El profesor anterior, dice; "El segundo tipo de atribuciones o sea el que se refiere a las de fomentar, limitar y vigilar la actividad privada, tiende principalmente a mantener el orden jurídico, cabe hacer notar que éste, a diferencia de los anteriores que informan de la coordinación de intereses individuales entre sí, éstas ven por la coordinación de esos intereses individuales pero en relación con el interés público". (65)

El catedrático, expresa; "Este grupo de atribuciones tiene como auxiliar principal la llamada Legislación de Policía. Dentro de este grupo de atribuciones, podemos señalar algunas tendencias todas ellas encaminadas a demostrar, la intención que el Estado ha tenido en favor de las actividades tanto para fomentar y vigilar la industria minera, como para el establecimiento de nuevas industrias, propiciar el desarrollo de las actividades agrícolas, etc.". (66)

Concluyendo, comenta el doctrinario; "El sentido en que se enfoca éste, fomentar y vigilar de nuestras leyes, tienen como principal objetivo el de que la regulación de esas actividades sean en forma coordinada y limitada, de tal manera que se esté siempre en posibilidad de evitar a toda costa, la desproporción que resulte con perjuicio de la colectividad; y de esta manera tenemos que el artículo 28 Constitucional, prohíbe expresamente la exención de impuestos para las industrias, ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni monopolios; ni estancos; claro que hay excepciones que están también expresamente señaladas, con este espíritu de la Ley, se advierte un ideal de equilibrio en los aspectos

---

(64) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(65) José Mendiola Martínez. Estudio Económico y Jurídico del Delito de Contrabando. Op. cit., pág. 33.

(66) Idem.

tanto económico, político, industrial, comercial, etc., impidiendo cualquier acto contrario tendiente a impedir la libre concurrencia en el comercio, o en la producción o industria, etc." (67)

Para concluir, de acuerdo a lo que se determinó con anterioridad, en base a la documentación de los tratadistas citados, sobre los antecedentes históricos del Delito de Contrabando, sólo resta añadir; el Delito de Contrabando, el que era para los contrabandistas cómo en tiempos actuales; una ilícita actividad. El Estado les impuso a los particulares, una obligación sobre la recaudación arrendada, mediante el pago anticipado de acuerdo a determinada cantidad en dinero y abstenerse de comerciar con la venta y compra de determinados objetos. Al Estado, en tiempos actuales le interesa regular jurídicamente el hecho conocido como Delito de Contrabando, de acuerdo a las atribuciones de que goza él mismo para Legislar en beneficio de una sociedad. En épocas presentes, se ha impuesto la necesidad de concertar Tratados Internacionales, para que todos los países concurren en la represión de su comercio clandestino.

---

(67) Op. cit., pág. 34.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MEXICO.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MEXICO.

Antes de iniciar, el tema que corresponde al Delito de Contrabando en nuestra época, se hace una breve síntesis, sobre la historia del Delito de Contrabando en nuestro país, recurriendo a algunos autores, para obtener datos de épocas anteriores sobre el tema mencionado.

César Augusto Piñon Monarrez en su texto, Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando, comenta; "Antes del descubrimiento de América, los mares por donde se hacía el tráfico marítimo, estaban plagados de piratas; aquel descubrimiento y la fama de los tesoros que venían de las Indias para España, atrajeron a los salteadores de caminos marítimos a las nuevas rutas, distinguiéndose en un principio los franceses en este género de actividades, apoyados por su gobierno, a causa de las guerras entre Carlos V y Francisco I". (68)

Fundamenta, el tratadista; "En tiempos de Felipe II, la buena inteligencia entre Francia y España, disminuyó el peligro por ese lado, pero aumentó por el de Inglaterra, John Hawkins empezó en 1563 por robar negros en Africa para venderlos en Las Antillas, continuando posteriormente con el lucrativo oficio de la piratería, teniendo como aventajado discípulo a Francis Drake, ambos ingleses, y que, juntos con otros del mismo oficio y origen, fueron la mayor plaga para el comercio entre España e Indias". (69)

Estipula, el investigador; "El Gobierno de la Nueva España, en previsión de los numerosos actos de contrabando por originarse, estableció diferentes formas de cobrar los impuestos y fijó disposiciones para evitar que pasaran a América gentes de dudosa rectitud.

---

(68) César Augusto Piñon Monarrez. Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando. Tesis México, 1957. pág. 45.

(69) Idem.

Pero todas aquellas medidas resultaban inútiles, por la enorme extensión de las costas, lo que hacía imposible hacer efectiva la vigilancia. Por otra parte, la decadencia de España como potencia marítima, coincidía con la agresividad de Luis XIV, haciendo imposible, a fines de la dinastía austríaca, dar a las leyes del comercio español la debida fuerza que requerían. A tal grado llegó a consumarse el contrabando, que los mismos contrabandistas españoles eran escoltados por la armada francesa, y por otro lado, Luis XIV amenazaba al débil gobierno de Carlos II con los piratas franceses que asolaban el mar de las Antillas y el Golfo de México". (70)

El autor de la obra, expone; "Los colonos de América, eran los mejores aliados de los contrabandistas extranjeros, porque, por una parte dejando de pagar los derechos exigidos por las leyes y por la otra, ahorrando la comisión que cobraban los comerciantes de Sevilla sobre los productos de la industria de otros países, obtenían las mercancías mucho más baratas". (71)

El maestro, dictamina; "Las empresas de conquista y colonización primero, y después la minería, la agricultura, a base de jornales baratos, habían desviado a los españoles de las empresas industriales. Las leyes proteccionistas del monopolio colonial les fomentó la idea de ser ellos los únicos en aprovechar la industria de Europa, vendiendo sus productos a alto precio a los nativos del nuevo mundo, a la vez que eran los beneficiarios de los metales preciosos allí producidos". (72)

Establece, el escritor; "El resultado de ese mecanismo fiscal y económico, estaba a la vista. Los países industriales obtenían los tesoros de América, al principio, por mediación de los comerciantes españoles, pero más tarde, poco a poco fueron prescindiendo de ellos, pues o por medio del cohecho, o bien por la fuerza de piratas y corsarios, violaban las leyes de España empobrecida por las disposiciones fiscales creadas para acaparar las riquezas del nuevo mundo". (73)

---

(70) Op. cit., págs. 45, 46.

(71) Op. cit., pág. 46.

(72) Idem.

(73) Idem.

Documenta, el historiador; "El peor de los resultados de aquel sistema, era que el Fisco, en abierta lucha con los particulares, originaba que los empleados y súbditos vieran sus mejores perspectivas del negocio en el desprecio de sus propias autoridades. Los españoles peninsulares y los criollos de América, conspiraban contra la política financiera de su propio país y pronto pasaron de allí a criticar acremente toda política colonizadora de España. De esa manera, las leyes fiscales fueron el gran obstáculo para que consolidara el Imperio Español y para que se fomentaran las verdaderas fuentes de riqueza". (74)

Confirma, el estudioso; "los buques extranjeros se amparaban con el nombre de una casa comercial de Sevilla, o bien, saliendo de Portugal, se dirigían a las Canarias donde se hacía una venta ficticia de las mercancías que llevaban destinadas a una casa española y como los fletes en estos barcos eran más bajos que en los españoles, éstos se veían suplantados con la connivencia de los propios españoles". (75)

Del tratadista, se desprende; "En el siglo XVI y tal vez más en el XVII, se hacía un lucrativo oficio de lo que se dio en llamar " metedores", a éstos se llamaban los jóvenes segundones de buenas familias, bien relacionados pero sin dinero. A la llegada de los barcos que traían lingotes de oro y plata destinados a extranjeros; cosa que se encontraba terminantemente prohibida por las leyes, salían al encuentro del barco, recogían los metales e iban a arrojarlos al pie de las murallas, donde otros metedores los tomaban y en otra pequeña embarcación los llevaban al extranjero a quien pertenecían. Todas estas actividades, se realizaban a sabiendas de las autoridades y aun de los centinelas, que participaban de los beneficios obtenidos". (76)

Menciona, el profesor; "En nuestro derecho patrio, encontramos numerosas disposiciones que hacen referencia al contrabando. Entre los antecedentes legislativos más remotos sobre esta materia, podemos mencionar la ley del 24 de noviembre de 1819, la cual provee en su artículo 15, a la necesidad que había de poner trabas al contrabando, por medio

---

(74) Idem.

(75) Op. cit., pág. 47.

(76) Idem.

de la organización y reglamentación de resguardos terrestres. No obstante, esta ley no establecía con precisión lo que debería entenderse por contrabando, ni tampoco fijaba sanciones en contra del mismo". (77)

El catedrático, expone; "Posteriormente, aparece la Orden, que para el arreglo provisional de las aduanas interiores, fue dictada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio el 22 de noviembre de 1821. En igual forma que la Ley de 1819, se omitía la definición legal y represión del contrabando, sin embargo de lo cual el texto de la misma era de notorio interés, ya que trataba de remediar en lo posible los desórdenes que se advertían con perjuicio de la hacienda nacional y de la generalidad del comercio, y para ello establecía una serie de requisitos que deberían llenar las mercancías al ser introducidas al país. El objeto que se buscaba, era que ni la hacienda pública, ni los interesados, resintieran perjuicios en los aforos, pugnando porque éstos fueran hechos con la igualdad y exactitud posibles". (78)

Afirma, el doctrinario; "La Ley de 1819, la Orden de 1821 y posteriores prevenciones, entre ellas el Reglamento de Cabotaje de 29 de julio de 1829 y la Ley de 26 de enero de 1831, se concretaron a señalar medidas tendientes a evitar perjuicios a la hacienda pública y a los interesados, tomando en consideración los repetidos desórdenes en las aduanas, que alcanzaban ya pública notoriedad. Repetidamente, se trató de controlar el capítulo de importaciones, tomándose precauciones para la vigilancia de las fronteras. La Ley de 26 de enero de 1831, llegó a considerar responsables a los empleados que faltaran al cumplimiento de sus obligaciones, los cuales incurrieran en delitos como el cohecho y el soborno cuando cometieran abusos en el desempeño de sus funciones. Las penas que se indicaban, consistían generalmente en la destitución de empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios". (79)

---

(77) Idem.

(78) Op. cit., págs. 47, 48.

(79) Op. cit., pág. 48.

Funda, el escritor; "En todas las prevenciones mencionadas, se omitía la definición del contrabando y su represión correspondiente; y en algunas de ellas, ni mención se hacía de este concepto. Lo que se buscaba primordialmente, era la protección al Erario y a los particulares, pero dejaban de tomarse medidas enérgicas que lograrán el fin deseado. En idéntica forma a sus predecesoras, la Providencia del Ministerio de Hacienda comunicada a la Dirección General de Rentas de 14 de febrero de 1837, repetía, casi en los mismos términos, los lineamientos mencionados". (80)

El analista, estipula; "El Decreto del Supremo Gobierno de 17 de febrero de 1837, aun cuando no hacía mención expresa al contrabando, encierra interés para nuestro estudio, puesto que designaba ya los puertos de la República que habrían de continuar abiertos al comercio extranjero y al de cabotaje; las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, derechos y obligaciones principales. Se establecían los delitos en que podrían incurrir los empleados al faltar a sus obligaciones, señalándose que el abuso de éstos podría ser, tanto a la causa pública como a los particulares, y el castigo respectivo consistía en la destitución del empleo que desempeñaren, la inhabilitación para obtener cargo alguno y el resarcimiento de los perjuicios. Cuando el abuso era más grave, por ejemplo cuando aparecía el cohecho o el soborno, el empleado sufría las penas indicadas; pero si la perpetración del delito resultase defraudado, de cualquier modo, el erario nacional, se castigaba al delincuente con las penas referidas, y, además, con la correspondiente al " crimen de robo doméstico con abuso de confianza". Asimismo, se establecían otras penas menores: suspensión del empleo, del sueldo total o parte del mismo, etc., según la gravedad de la falta". (81)

El tratadista, dice; "Posteriormente, encontramos diversos decretos que mandaban establecer las aduanas fronterizas y de cabotaje, así como también los derechos que en ellas deberían satisfacer los efectos extranjeros. Todos ellos se dirigen, principalmente, a ampliar, aclarar o modificar anteriores prevenciones y aranceles. Así encontramos los decretos de 13 de julio de 1840, 31 de marzo de 1844, noviembre 20 de 1848, la ley de 24 de

---

(80) Idem.

(81) Op. cit., págs. 48, 49.

noviembre de 1849 que modificaba el arancel de 4 de octubre de 1845, etc. No obstante, en ninguna de las disposiciones citadas se trataba el contrabando". (82)

Expresa, el investigador; "Es hasta enero 31 de 1856, cuando encontramos disposiciones expresas sobre el contrabando, las cuales aparecen en el decreto del Gobierno denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana, de la fecha señalada. El interés tan grande que representa esta Ordenanza para nuestro estudio histórico, nos obliga a hacer una breve referencia al estado de cosas que existía en la República, particularmente por lo que se refería a la frontera norte, en el periodo comprendido del año de 1848, hasta aquél en que tuvo vigencia la ordenanza de 1856". (83)

Comenta, el autor; "Mientras el territorio de Texas y Nuevo México perteneció a la República Mexicana, no se hizo notar de una manera especial el contrabando realizado por la frontera del norte ya fuera porque lo escaso de la población de aquel territorio, la falta de medios fáciles de transporte, la distancia de los centros poblados de la República en que había consumo, o bien, lo remoto que estaban entonces de nuestras fronteras los centros poblados de la República vecina, no daban aliciente al tráfico ilegal. Las guerras que la nación mexicana tuvo que sostener, primero con los sublevados de Texas y después con los Estados Unidos, fueron también obstáculos serios para el establecimiento y desarrollo del contrabando por nuestra frontera norte. Terminada la guerra con los Estados Unidos, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de 1848, los límites de la República se acercaron considerablemente a sus centros poblados y la parte que se cedió a la nación vecina aumentó notablemente en población. No habían transcurrido aún dos años de la celebración del Tratado de Guadalupe, cuando por los cambios indicados comenzó a hacerse sentir el contrabando por la frontera del norte. Este era impulsado por los muy altos derechos establecidos por el Arancel del 4 de octubre de 1845, vigente entonces. La disposición de la Secretaría de Hacienda de 2 de junio de 1850, autorizó a los administradores de aduanas marítimas y fronterizas para que enviaran sus resguardos y

---

(82) Op. cit., pág. 49.

(83) Idem.

extendieran su vigilancia fuera de los límites de las demarcaciones y tomaran las medidas que les sugiriera su celo. El 20 de junio de ese mismo año, era ya tan apremiante la necesidad de poner coto al contrabando, que la Secretaría de Hacienda estableció, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 24 de noviembre de 1849, un contrarresguardo especial para impedir el tráfico ilegal en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas. "El incremento del contrabando, del escandaloso contrabando que se hacía en la frontera norte, podía arruinar el comercio de buena fe, y disminuía, como ya había sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz", por tal motivo, se dictó el Reglamento para el contrarresguardo de Nuevo León y Tamaulipas". (84)

El estudioso, hace mención; "El contrarresguardo establecido por este Reglamento, produjo el efecto a que se destinó: si no cesó del todo el contrabando que entonces se hacía por la frontera del norte, sí al menos disminuyó muy considerablemente y se adquirió la experiencia de la eficacia del contrarresguardo". (85)

El maestro que se estudia, estipula; "Los trastornos políticos que sufrió nuestro país del año de 1851 en adelante, no permitieron la subsistencia del contrarresguardo, el cual quedó suspendido de hecho por las revoluciones y trastornos locales. El contrabando no tuvo entonces traba alguna, no obstante la vigencia de la Ordenanza General del 31 de enero de 1856, a la cual nos referimos más adelante, que principalmente se aplicaba en los lugares por los cuales el comercio se realizaba por la vía marítima, ante la imposibilidad de hacer efectivas sus disposiciones en la frontera del norte por las complicaciones locales que existían, y que hacían del contrabando una fuente de actividades segura y lucrativa. Fue así como en 1858, las autoridades locales de Tamaulipas sancionaron por medio de un decreto, el tráfico libre de derechos en las poblaciones fronterizas de aquel Estado. El Gobernador, investido de facultades extraordinarias por la Legislatura, expidió el 17 de marzo de 1858, el Decreto de la Zona Libre, que fue más tarde sancionado por el Congreso de la Unión el 30 de julio de 1861". (86)

---

(84) Op. cit., págs. 49, 50.

(85) Op. cit., pág. 50.

(86) Op. cit., págs. 50, 51.

De acuerdo al doctrinario, se apunta en éste; "El incremento del contrabando fue notable en Tamaulipas; sin contrarresguardos que le pusieran trabas, y tomando en cuenta la casi nula vigilancia que ejercía un corto número de empleados escasamente dotados, adscritos a las aduanas establecidas en aquel Estado, el contrabando gozó de una impunidad casi absoluta; dejó de ser una operación riesgosa para convertirse en negocio enteramente seguro. Los efectos extranjeros importados por la frontera de Tamaulipas, sin pagar derecho alguno, llegaban sin obstáculo al centro mismo de la República, a Nuevo León, Coahuila, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y hasta Guanajuato, haciendo, por consiguiente, una competencia ruinosa a las mercancías introducidas por las aduanas de Veracruz y Tampico, que sí pagaban los derechos del arancel y se encontraban debidamente controladas". (87)

Cita, el escritor; "Semejante mal exigió remedios pronto y enérgicos; y así, el Ejecutivo propuso al Congreso de la Unión, el 25 de octubre de 1869, el establecimiento del contrarresguardo en la frontera del norte, como uno de los arbitrios más eficaces para dificultar y disminuir el contrabando. El Quinto Congreso de la Unión decidió este asunto por la Ley de 31 de marzo de 1869, y para desarrollar la determinación del Congreso, el Ejecutivo dictó un Reglamento que, al paso que contenía con mano firme el tráfico ilegal en cuanto fuere posible, permitía al comercio de buena fe todas las franquicias compatibles con ese objeto. Dicho Reglamento se llamó Reglamento del Contrarresguardo de la Frontera del Norte y fue de fecha 4 de junio de 1870. Sus disposiciones son sumamente importantes y, por lo tanto, antes de continuar, hemos de referirnos a aquellas que en nuestro concepto es necesario exponer". (88)

El autor del texto, se refiere; "En el Capítulo II, denominado "Del Servicio del Contrarresguardo", se expresaba en el artículo tercero que el objeto del contrarresguardo de la frontera del norte, era "impedir que se hiciera el contrabando, vigilando la internación de los efectos extranjeros, así como la exportación de moneda y metales preciosos". Esta vigilancia se verificaba por medio de secciones situadas en los puntos comprendidos en la

---

(87) Op. cit., p. 51

(88) Idem.

línea que se extendía desde San Fernando de las Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Monclova, en el de Coahuila. El Comandante del Contrarresguardo residía en Monterrey y formaba secciones volantes que prestaban los servicios que el propio Comandante les señalaba". (89)

El historiador que se estudia, establece; "En el Capítulo V, artículo 22 y siguientes del Reglamento, se establecían las "Comisiones de Vigilancia", que debían ser nombradas por el Comandante del Contrarresguardo y los jefes de sección. Sus atribuciones consistían en vigilar frecuentemente los pasos, veredas y senderos por donde pudieran transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde se encontraban establecidas las secciones. Dichas Comisiones, por disposición del Comandante, podían extender sus excursiones a los Estados a donde se llevaran mercancías de contrabando procedentes de los lugares comprendidos en la zona libre. Las Comisiones tenían facultad, igualmente, para pedir los documentos que cubrieran las cargas, y si hubiera sospecha de fraude, procederían a presentar los casos respectivos a la sección más inmediata del Contrarresguardo, para que en ésta, si hubiere lugar a ello, se procediera conforme al artículo 63 del propio Reglamento, llevándose a cabo el juicio correspondiente. Se fijaban los requisitos que deberían cubrir las cargas, y en casos en que hubiere motivo para sospechar un fraude, se procedía al juicio respectivo. Las penas, en los casos de contrabando y fraude, eran las prevenidas por las fracciones IV del artículo 23 y IV del 24 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 31 de enero de 1856, en plena vigencia y de aplicación en toda la República, y no como anteriormente, limitada exclusivamente a algunos lugares, en virtud de la imposibilidad material de hacerse cumplir en toda la República. Dichas penas eran aplicadas con total arreglo a lo prescrito por esta Ley, así como por la Pauta de Comisos de 28 de diciembre de 1843". (90)

Se determina, por el analista; "Corresponde ahora iniciar el estudio de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de que hemos hecho mérito. Tuvo su origen en el Decreto de Gobierno que tomó dicha denominación, de fecha 31 de enero de 1856, y se

---

(89) Op. cit., págs. 51, 52.

(90) Op. cit., pág. 52.

distingue de los Ordenamientos anteriores, por el método empleado en muchas de sus acertadas disposiciones". (91)

Documenta, el tratadista; "Antes de ella, y como ya hemos visto, no se había hecho referencia alguna, en sentido expreso, a los casos de contrabando, ni tampoco se sancionaba éste. En su articulado, ya eran señalados algunos casos: el artículo XXIII establecía que constituyan casos de contrabando: "La introducción de mercancías por costas, puertos, riberas de los ríos o algún otro punto no habilitado para el comercio extranjero; la falta de documentación de las mercancías o la introducción de ellas por los puertos y fronteras a horas desusadas, para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos respectivos". La exportación también constituía delito de contrabando, cuando se tratara de dinero, metales y productos del país, cuya salida de éste se encontrara expresamente prohibida, o bien, en el caso de pagar derechos, se emplearan los mismos métodos que los usados en las importaciones clandestinas. La importación y circulación de la moneda falsa, se equiparaba al contrabando; asimismo, la suplantación en cantidad y calidad de efectos que, legalmente manifestados, pagaran mayores derechos; y, por último, la disminución en el peso o medida de los géneros, frutos o efectos, con la finalidad inversa a la antes citada". (92)

Hace mención, el titular; "En el artículo siguiente, el XXIV, se hablaba del fraude y se señalaban varios casos, cuya característica peculiar era: la connivencia con los empleados, el acuerdo del contrabandista con ellos para suplantar en calidad y cantidad los efectos". (93)

Dictamina, el profesor; "En materia de penas, el artículo XXVI expresaba aquellas que se impondrían a los autores del contra bando. Se fijaban penas de confiscación y pérdida absoluta, después de probado el hecho, de todas las mercancías y embarcaciones, carros y acémilas en que las primeras se condujeran; igualmente, se aplicaban multas que variaban

---

(91) Op. cit., págs. 52, 53.

(92) Op. cit., pág. 53.

(93) Idem.

entre el 5 y el 25% del valor de los efectos. Para el caso de aprehensión de los dueños, consignatarios, conductores, capitanes o cualquier otra persona que condujera los efectos, se aumentaba la pena de diez años de presidio, publicándose los nombres de los delinquentes en toda la República. En el caso de probarse que alguna casa de comercio establecida en la República hubiera hecho o favorecido el contrabando, se publicaba también su nombre en los periódicos nulificándose su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no sería admitida en lo sucesivo, en ningún acto oficial o mercantil por las oficinas de Gobierno. Existían otras penas, como por ejemplo la consistente en el doble pago de los derechos de importación y triples de internación, según el caso lo ameritara". (94)

El autor de la obra citada, documenta; "Para el caso de importación y circulación de moneda falsa de cualquier cuño, la pena era de "cárcel pública" y los autores del delito serían juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas mismas que "a los salteadores en despoblado". En la especie, no se admitían fianzas o recursos administrativos, los cuales podían tener lugar en otros casos". (95)

Se desprende, del estudioso; "En el artículo siguiente, el XXVII, se hablaba de las penas que se impondrían a los defraudadores y a sus cómplices. Estas consistían en la pérdida de los efectos y el pago de multas comprendidas entre \$ 200.00 y \$ 3.000.00.. Con relación a los empleados, la pena era de destitución inmediata en sus empleos y publicación de sus nombres, con el motivo de la destitución, en todos los periódicos". (96)

Establece, el catedrático; "En la Ley que se trata, existía otro caso, que en particular se refería a los capitanes de los buques y a los consignatarios de las mercancías que aquellos transportaban, y se integraba, cuando se efectuaba el embarque o el desembarque de efectos o caudales que, debiendo pagar derechos, se hiciera con el conocimiento o descuido de los empleados en horas que estuviese cerrado el despacho de las aduanas. La pena impuesta a quienes incurrieran en casos de esta naturaleza, era, para los empleados, de pérdida

---

(94) Op. cit., págs. 53, 54.

(95) Op. cit., pág. 54.

(96) Idem.

inmediata del empleo y "delito de abuso de confianza", siendo juzgados por tal delito por los tribunales ordinarios. La pena para el capitán del buque, consistía en multa igual a la del consignatario, publicación de su nombre en los periódicos, y además, la prohibición de volver a ser admitido, ni con el propio buque en que hubiera venido, ni con otro alguno, en los puertos de la República. Al consignatario, se le imponían multas no menores de \$ 500.00 hasta \$ 3,000.00, así como el pago de triples derechos según la gravedad del caso. Este mismo artículo establecía otras penas aplicables a casos leves: faltas de observancia a la Ordenanza, etc.; penas que consistían en multas desde \$ 200.00 hasta \$ 1.000.00". ( 97 )

Hace mención, el estipulante; "En el artículo XXIX de esta interesante ley, se hablaba de los juicios para los delitos de contrabando y fraude, siendo los tribunales establecidos en el país los que conocían de ellos. Además, existían juicios de carácter administrativo que se seguían contra los contrabandistas y defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultarles al ser juzgados por los tribunales. Las faltas de observancia, no eran otras que las omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y las cuales no acusaban propósito delictivo. Se contaban: la ambigüedad en la declaración de los efectos; roturas, raspaduras o enmiendas en los documentos, etc., y las penas aplicables, eran aquellas a que hicimos mención al final del párrafo que precede". (98)

El preceptor, fundamenta; "Del estudio que acabamos de hacer de la Ordenanza General del 31 de enero de 1856, podemos deducir el interés tan grande que representa. El método seguido y las bases establecidas en materia de delitos y faltas, fueron aprovechadas en posteriores Ordenamientos que produjeron, ligeramente modificado, el sistema implantado. Es cierto que en dicha ley no se intenta una definición de lo que es el contrabando, pero resumiendo lo esencial de los casos que lo constituyen y de los que al mismo se equiparan, puede integrarse una definición que, aun cuando deficiente e incompleta, tiene el mérito de responder al primer ensayo en la materia: El delito de contrabando se constituye por la introducción clandestina de efectos con intención de evitar el pago de los derechos

---

(97) Idem.

(98) Op. cit., pág. 55.

correspondientes, así como por la salida del país, de artículos sobre los cuales exista disposición legítima del Gobierno que prohíba su exportación. Más adelante veremos la similitud que guarda esta definición con la expuesta en prevenciones posteriores". (99)

De acuerdo al investigador, se menciona; "El 1o de enero de 1872, apareció el "Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", el cual aunque guarda estrecha identidad con las disposiciones de la Ley de 1856, es sumamente importante, puesto que presenta una innovación que le reviste de interés excepcional. Los casos de contrabando a que se refiere el Art. 86 del Capítulo XX, los de fraude tratados en el 89 del Capítulo XXI, las penas aplicables a ambos delitos y los juicios referidos en el Art. 91 del Capítulo XXII de dicho arancel, son semejantes, en todo, a las disposiciones relativas de la citada Ley de 1856". (100)

Dictamina, el autor; "En el art. 92 correspondiente al Capítulo XXII de este Arancel se establecía que los juicios motivados por contrabando y fraude, se seguirían por la vía judicial sustanciándose por los tribunales federales. Importante es, en verdad, tal novedad, ya que en todos los Ordenamientos anteriores no se distinguía con precisión a qué tribunales correspondía el sustanciamiento de dichos juicios. Por otra parte, esa distinción constituyó un acierto del legislador, pues indujo a los que elaboraron posteriormente leyes de índole fiscal, a dejar establecida clara y concretamente, la competencia de los Tribunales Federales en el conocimiento de los juicios por delitos de contrabando o fraude". (101)

Confirma, el estudioso; "El arancel precisó, además, dos clases de juicios: judicial y administrativo, quedando a elección del interesado, previo requerimiento que se le hiciera, uno u otro, debiendo manifestar por escrito el que eligiera, con el objeto de que dicha constancia sirviera para dar principio al expediente que debiera instruirse. Solamente cuando no aparecía el dueño o conductor de los efectos aprehendidos, se seguía la vía judicial". (102)

---

(99) Idem.

(100) Op. cit., págs. 55, 56.

(101) Op. cit., pág. 56.

(102) Idem.

El titular del texto, considera; "El procedimiento seguido en la vía administrativa era todo un juicio, en el cual se formalizaba la queja por el contador de la aduana contra el dueño o consignatario de los efectos; contestación por parte del interesado, la cual debería rendirse en el término de tres días; pruebas, tanto del reo como del acusador, término para recibirlas; alegatos y por último, resolución dictada por la Secretaría de Hacienda". (103)

Menciona, el maestro; "Posteriormente, en junio 17 de 1878, apareció el "Reglamento de la Zona Libre", en el cual se determinan varios casos de contrabando y sus respectivas penas, sin omitir el fraude, que como hemos visto, se sancionaba en forma semejante al contrabando y aparecía invariablemente cuando se definía y penaba este delito". (104)

Expone, el escritor; "Los artículos 32, 33, 34, 36 y 38 correspondientes al Capítulo VIII de este Reglamento trataban el contrabando, el fraude y las penas que a tales delitos correspondían, en términos semejantes a como lo hacían el Arancel del 1o de enero de 1872 y la Ordenanza General de 31 de enero de 1856, encontrándose pequeñas diferencias de detalles cuya importancia es reducida y no trasciende mayormente en la similitud existente entre las leyes citadas". (105)

El historiador, afirma; "El 25 de marzo de 1884, el Presidente Manuel González expidió una ley llamada Ley sobre el Tráfico y Despacho Aduanal de las Mercancías que Conduzcan los Ferrocarriles Internacionales de la República". Esta ley reglamentaba la introducción de mercancías en los ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, Camargo, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demás aduanas fronterizas establecidas o por establecerse, pudiendo venir consignadas las mercancías, desde el punto de su origen o del de partida del tren, a cualesquiera de las aduanas mencionadas, o bien, a Ciudad Victoria, Monterrey, Saltillo, Chihuahua, México y las plazas que determinara el Gobierno para ser allí despachadas. Dichas mercancías no causaban los derechos que señalaba el arancel respectivo." (106)

---

(103) Idem.

(104) Idem.

(105) Op. cit., págs. 56, 57.

(106) Op. cit., pág. 57.

El titular, extiende; "En esta ley, no se hacía referencia alguna a los casos de contrabando, su Reglamento que fue dictado más tarde el 23 de junio de 1884, omitió igualmente tratarlo. Solamente se hablaba de infracciones a la ley, las que se castigaban con multas de conformidad con lo expuesto sobre esta materia en el arancel respectivo". (107)

Confirma, el maestro; "Otra de las leyes cuya importancia es muy grande, fue la promulgada el 24 de enero de 1885 y publicada el 28 del mismo mes y año. Esta ley derogó a partir del 1.º de abril de 1885, a la ley de 25 de marzo de 1884 y su Reglamento. Al Ordenamiento a que nos referimos ahora se le llamó "Ordenanza General de Aduanas Marítimas, Fronteras, de Cabotaje y Secciones Aduanales". Atenta la suma importancia que entraña hemos de referirnos a ella, ya que, como se verá más adelante, señala distinciones legales en lo que respecta a los delitos, contravenciones y faltas y además, intenta, por vez primera, definiciones de los conceptos que trata". (108)

Dice, el profesor; "En su artículo 388, establecía que las infracciones a la ley en materia de importación o exportación de mercancías, se dividían en delitos, contravenciones y faltas. Consideraba como delitos al contrabando y las defraudaciones cometidas en connivencia con alguno o algunos de los empleados públicos. Como contravenciones la defraudación, sin connivencia de los empleados suplantando en calidad, en cantidad o en ambas cosas, las mercancías que legalmente manifestadas, pagarían mayores derechos: asimismo, y como contravenciones, consideraba la omisión o inexactitud en que se incurriera respecto de los requisitos señalados para las operaciones relativas al cobro de los derechos de importación o exportación que fueren esenciales para hacer ese cobro. Conceptuaba como faltas, la omisión o inexactitud de los requisitos expresados, que no fueren esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco". (109)

---

(107) Idem.

(108) Idem.

(109) Op. cit., págs. 57, 58.

Expresa, el catedrático; "Los empleados públicos de Hacienda también incurran en delitos, contravenciones y faltas. Los primeros, eran el cohecho, el peculado y la concusión; las segundas, eran las omisiones en el cumplimiento de sus deberes que ocasionaran o pudieran ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de derechos; y por último, faltas, las omisiones que no implicaran tales pérdidas". (110)

Comenta, el doctrinario; "En el artículo 390, se definía el contrabando de la siguiente manera: "Contrabando es el delito que se comete importando o exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacerse ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, o bien, porque se use de violencia". En el artículo siguiente, se equiparaba al contrabando "la importación de efectos que no están sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo a la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el término que la tenga prohibida el Ejecutivo Federal; la de efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; la que se efectúe por puertos o lugares sustraídos a la obediencia del Gobierno, la omisión en el manifiesto general de uno o más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados a aquél en el plazo y conforme a lo prevenido en esta ley; y la importación de moneda falsa de cualquier cuño que sea". (111)

El tratadista sirve de guía, expresando; "Igualmente se consideraba como contrabando la internación de mercancías sin el documento que acreditara su legal importación y el pago de los derechos fiscales; así como la que se hiciera con documentos fraudulentos". (112)

Apunta, el estudioso; "A continuación, en el artículo 393, se trataba la defraudación, diciéndose que "consiste en pretender eludir, en todo o en parte, el pago de los derechos fiscales de importación o exportación, ocultando la verdadera calidad o cantidad de las

---

(110) Op. cit., pág. 58.

(111) Idem.

(112) Idem.

mercancías, o haciendo aparecer éstas por otras maquinaciones, como libres de derechos o como gravadas en menor cantidad en el despacho aduanal que de ellas se haga". (113)

El doctrinario, considera; "El artículo 401, fijaba las penas aplicables a los delitos, contravenciones y faltas; contándose las siguientes: pérdida a favor del Erario, como indemnización de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualquier otro instrumento aplicado a la perpetración del delito; aplicación en favor del Erario, como indemnización de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importación o exportación se le hubiera defraudado o intentado defraudar; pago de dobles derechos; multa, prisión ordinaria; suspensión de empleo y sueldo; destitución de empleo, cargo o comisión, inhabilitación para obtener determinados empleos o cargos, comisiones u honores". (114)

De acuerdo a lo que se fundamenta; "Estas penas se aplicaban según la gravedad del delito, contravención o falta de que se tratara, y aun cuando no se especificaba la pena aplicable a un hecho determinado, se estaba a lo dispuesto en disposiciones anteriores, en lo relativo a la penalidad concreta, limitándose esta ley, exclusivamente a señalar la clase de sanción en forma general".(115)

El exponente en breves palabras, dice; "Solamente a un caso se fijaba concretamente la pena: cuando se cometiera el delito de contrabando usando la violencia. La pena aplicable era la de prisión ordinaria comprendida entre seis meses y cinco años de privación de la libertad. Independientemente de esta sanción, se imponía a los dueños, conductores, capitanes o encargados con cualquier otro título de importar o exportar efectos, multas en extremo altas, si empleaban la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales". (116)

---

(113) Op. cit., págs. 58, 59.

(114) Op. cit., pág. 59.

(115) Idem.

(116) Idem.

Cita, el maestro; "La importancia e interés de esta ley salta a la vista. No sólo distinguió el delito, la contravención y la falta, siguiendo, a no dudarlo, la influencia del Código Penal de 1871 vigente entonces, y el cual como es sabido, distinguía las infracciones, estableciendo diferencia entre los delitos y las faltas. Por otra parte, no se limitó a señalar los conceptos, sino que definió tanto el contrabando como la defraudación, la contravención y la falta. El mérito de esta ley es indiscutible; no obstante los defectos de que adolecen las definiciones aportadas y otros conceptos, contribuyeron posteriormente a una mejor elaboración legal y constituyeron la pauta a seguir en ulteriores leyes". (117)

El analista, se refiere; "Con fecha 1o. de marzo de 1887 el entonces Presidente de México, Gral. Porfirio Díaz, expidió una ley que se llamó "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" que vino a modificar la Ordenanza General decretada el 24 de enero de 1885". (118)

El autor del libro, fundamenta; "Esta ley respetó en gran parte las disposiciones de la ley modificada, añadiendo las definiciones correspondientes a los delitos de cohecho, peculado y concusión, que no transcribimos por ser en su esencia coincidentes con la descripción legal del Código Penal y señalando igualmente las penas que a dichos delitos correspondían. Al cohecho, de seis meses a cuatro años de prisión; multa equivalente al duplo del cohecho y pérdida del empleo e inhabilitación para obtener otro. El peculado, con prisión de uno a cinco años, multa equivalente al doble de la cantidad sustraída y pérdida del empleo e inhabilitación. La concusión se castigaba con el pago por vía de multa en favor del Erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada y pérdida del empleo". (119)

Considera, el estipulante; "Los conceptos de contrabando y fraude, fueron los mismos que expresaba la ley anterior. Los delitos, motivaban la instrucción de un procedimiento por la autoridad judicial que era el Juez de Distrito que correspondiera, el que aplicaría las penas ya conocidas, no modificadas por esta ley. Las reglas del derecho

---

(117) Op. cit., págs. 59, 60.

(118) Op. cit., pág. 60.

(119) Idem.

penal común se aplicarían en todos los casos, principalmente las relativas a los distintos grados de delincuencia, aplicación de circunstancias agravantes, y de atenuación, y acumulación. En cuanto al contrabando cometido con violencia o clandestinamente, para eludir el conocimiento de los empleados, se le aplicaba una pena de seis meses a dos años de prisión a los autores del delito; a los cómplices y encubridores se les impondría la mitad de la pena señalada a los delinquentes principales. En todo caso el contrabando, se incurría en la pérdida total de los efectos en que se cometiera, por vía de indemnización de daños y perjuicios". (120)

El escritor, se refiere; "La defraudación se castigaba con la pena de seis meses a cinco años de prisión para los empleados responsables, la destitución de su empleo y la inhabilitación para obtener cargo, comisión u honor. A los responsables particulares que no tuvieran cargo oficial, se les castigaba con prisión de tres meses a cuatro años, pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas y multa de \$ 200.00 a \$ 3.000.00". (121)

Dictamina, el historiador; "Las contravenciones eran castigadas judicial o administrativamente, a elección del interesado, con penas pecunarias. Y por último, las faltas, se castigaban con multas y no eran punibles sino cuando llegaran a consumarse; su castigo incumbía a las autoridades administrativas". (122)

El analista, comenta; "La "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", de 12 de junio de 1891, modificó a su vez, a la Ordenanza General de lo. de marzo de 1887". (123)

Del autor cuyo texto se analiza, se apunta; "En el capítulo denominado "Infracciones y Penas" y correspondiente a los artículos 506 a 509 de esta ley, se decía que "las infracciones de la ley en materia de importación y exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas. Son delitos: el contrabando, el cohecho, el peculado, la concusión;

---

(120) Idem.

(121) Op. cit., págs. 60, 61.

(122) Op. cit., pág. 61.

(123) Idem.

la alteración de documentos oficiales; la falsificación de documentos oficiales; el quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, la desobediencia y resistencia de particulares; y la omisión culpable. Son contravenciones: la defraudación, sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad o en ambas cosas, las mercancías que legalmente manifestadas causarían mayores derechos; la omisión de los requisitos que la Ordenanza señala como esenciales para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación o exportación; la infracción de los preceptos establecidos para evitar duda y para la mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena que deba imponerse sea la de dobles derechos o pérdidas de las mercancías. Son faltas: la omisión o inexactitud de los requisitos exigidos por la ley en los documentos aduanales, que no sean esenciales para hacer el cobro de los Derechos del Fisco; la infracción de los preceptos que la ley establece para evitar dudas y para la mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena que deba imponerse no sea de dobles derechos ni la de pérdida de las mercancías; y las omisiones de los empleados en el cumplimiento de sus deberes, que no puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de los derechos, y que sin embargo, sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delitos en la Ordenanza o en el Código Penal vigente". (124)

El exponente, menciona en éste; "La transcripción textual que hemos hecho, tiene por objeto el hacer resaltar los innumerables defectos de tan larga enumeración de delitos, contravenciones y faltas. Sin embargo, el mejor comentario que puede hacerse de tales disposiciones, es el realizado por el licenciado Luis G. Labastida en su libro denominado "Estudio de las Leyes Federales sobre Administración Fiscal". Dice lo siguiente: "La clasificación anterior es absurda. La ley, al definir y clasificar las infracciones de la Ordenanza, dejó de ser preceptiva para convertirse en doctrinaria, y no salió airosa de tal empresa. Para que haya delito es indispensable una infracción de ley, y esto es lo que se llama contravención; para que haya falta según el artículo 509 de la Ordenanza, es indispensable infringir sus preceptos con hechos positivos o negativos, luego la clasificación en delitos, faltas y contravenciones, equivale exactamente a la que se haga en estos tres grupos: 1o. Contravenciones, 2o. Contravenciones y 3o. Contravenciones". (125)

---

(124) Idem.

(125) Op. cit., pág. 62.

El preceptor, se refiere; "No merecen especial mención los de más artículos de esta Ordenanza. En primer término, por adolecer frecuentemente de defectos cuya referencia haría interminable su examen; y en segundo, porque más o menos se encuentran repetidas las definiciones que emplea para los delitos, tomadas de leyes anteriores. Las penas, añadidas a las señaladas en la ley de 1856, son de reducida importancia y provienen del Código Penal de 1871 vigente entonces; y por último, las modalidades del contrabando, la defraudación y los demás delitos en ella incluidos, son casi las mismas, con pequeñas diferencias que no desvirtúan su esencia semejante a los demás Ordenamientos que se destacaron en el conjunto de disposiciones de esta índole dictadas por el gobierno (Ley de 31 de enero de 1856, Ordenanza General de 24 de enero de 1885, y Ordenanza General de lo. de marzo de 1887)". (126)

Considera, el profesor; "Para dar por concluido el estudio histórico de las principales disposiciones y leyes dictadas sobre la materia que estudiamos, sólo nos resta hacer una breve referencia a las leyes aduanales inmediatas anteriores a la Ley Aduanal de 19 de agosto de 1935". (127)

Se expone, del investigador; "En primer lugar se encuentra: la Ley Aduanal expedida el 18 de abril de 1928 que derogó a la Ordenanza General de 12 de junio de 1891, y la Ley Aduanal de 30 de diciembre de 1929 que derogó a la antes citada de 1928". (128)

Fundamenta, el catedrático; "Estudiaremos el contenido de las disposiciones más importantes contenidas en la Ley Aduanal de 18 de abril de 1928 publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de mayo del mismo año". (129)

---

(126) Idem.

(127) Idem.

(128) Idem.

(129) Op. cit., pág. 63.

Por otra parte, se estipula; "En el Capítulo II denominado "infracciones a la Ley", del Título XVIII de dicho Ordenamiento, se define el delito de contrabando de la siguiente manera": (130)

De acuerdo a lo que se afirma; "Art. 593, comete el delito de contrabando, toda persona que voluntariamente y en detrimento del fisco, viole alguna o algunas disposiciones de esta ley, relativas a la importación o a la exportación de mercancías o efectos con el propósito de introducir o sacar los mismos del país, sin llenar los requisitos que esta ley exige". (131)

Dictamina, el doctrinario; "Esta definición, así como el contenido de otras disposiciones relativas al contrabando, sus modalidades, penalidad, juicio relativo, etc., son sustancialmente idénticas a las prescripciones que sobre esta materia, determina la Ley Aduanal del año de 1935. Salvo diversas formalidades y cuya importancia es reducida., su identidad, como ya lo hemos dicho con la ley de la materia del año de 1935 es muy estrecha". (132)

Establece, el tratadista; "Sobre la Ley Aduanal expedida el 30 de diciembre de 1929 que entró en vigor el 1.º de enero de 1930 podemos comentar lo siguiente": (133)

Se hace mención, expresando; "En lo general, los artículos relativos a la materia que estudiamos no sufrieron alteración subsistiendo igual el concepto de infracción y el del delito de contrabando. Las únicas modificaciones establecidas, son las relativas a los números de los artículos del Código Penal a que se remiten una y otra ley, pues en tanto que la de 1928 mencionaba los correspondientes del Código de 1871, la de 1929 se remite a lo conducente, al articulado del Código Penal publicado en el Diario Oficial del 5 de octubre de 1929". (134)

---

(130) Idem.

(131) Idem.

(132) Idem.

(133) Idem.

(134) Idem.

Se confirma, afirmándose; "La definición de contrabando que exponen ambas leyes aduanales, difiere en parte con la establecida por la Ley Aduanal de 1935. Efectivamente, la parte final de la contenida en las dos primeras leyes mencionadas, determina que la violación de alguna o algunas de las disposiciones relativas a importación o a exportación de mercancías o efectos, ha de ser con el propósito de introducirlas o sacarlas del país, sin llenar los requisitos que la ley exige; lo cual quiere decir que para las leyes de 1928 y 1929, el incumplimiento de cualquier requisito en la importación o exportación de mercancías, constituía nada menos que contrabando y como tal sujeto a las penas establecidas por este delito. Semejante monstruosidad legal, dio lugar a que la Ley Aduanal de 1935 corrigiera tal deficiencia, estableciendo acertadamente que la violación respectiva ha de ser con el propósito de introducir o sacar del país, mercancías, sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden. Esta expresión implica un reconocimiento correcto de lo que debe entenderse por contrabando: no un mero incumplimiento de cualquier requisito fijado por la ley del ramo en materia de importación o exportación de mercancías, sino una circunstancia que, referida al propósito del agente del delito y que se traduce en evitar el pago de los impuestos aduanales correspondientes, integra la figura delictiva que comentamos". (135)

Se analiza, por el exponente; "Del examen que hemos hecho de los diferentes Ordenamientos que han tratado el delito de contrabando podemos observar que su concepto ha sufrido repetidos cambios, los cuales, poco a poco depurados, han llegado a expresar la moderna versión de este delito, cuya importancia exige una tutela eficaz desempeñada por las leyes de orden fiscal que le tratan y que va dirigida a la protección y conservación de la fuente exactora creada por Ordenamientos que toman el nombre genérico de Leyes Aduanales". (136)

Menciona el tratadista, lo siguiente; "Atento lo anterior y sobre todo considerando que los delitos fiscales tienen características que los separan del resto de los delitos ordinarios, se hizo conveniente agruparlos en un ordenamiento jurídico sistematizado. El día 30 de diciembre del año de 1948 se publicó el decreto que creó el Título Sexto del Código

---

(135) Op. cit., págs. 63, 64.

(136) Op. cit., pág. 64.

Fiscal de la Federación, dedicado a los delitos fiscales en donde quedó inmerso el delito de contrabando. A partir de esa fecha quedaron separados los dos aspectos del contrabando; es decir el contrabando como delito y el contrabando como infracción". (137)

De acuerdo a lo que se determinó, se concluye exponiendo; "El Código Aduanero, puesto en vigor el día lo. de abril de 1952 vino a confirmar esta innovación en el derecho positivo mexicano, ya que en su articulado solamente se ocupa de la infracción de contrabando". (138)

Luis O. Porte Petit Moreno de acuerdo a su escrito, El Delito de Contrabando, considera; "Es evidente que nuestro país, en materia impositiva se encuentra un poco atrasado y esto tiene su razón de ser, pues a menudo a lo largo de su formación, se ha enfrentado con un sinnúmero de circunstancias adversas que lo han acechado desde su nacimiento, ocasionadas por la falta de civismo y de responsabilidad del pueblo mexicano". (139)

Afirma, el investigador; "Por otra parte, nuestros primeros antecedentes los hallamos a partir de nuestra independencia, o sea, por el año de 1821, sin embargo, se ha ido evolucionando desde aquel entonces a pasos agigantados debido a las exigencias imperiosas del desarrollo mismo de la Nación Mexicana". (140)

Dice, el profesor; "a) En los primeros días de la época independiente, el nuevo gobierno tuvo que afrontar una serie de problemas ocasionados por el cambio radical histórico que sacudió a la nación optando por resolverlos mediante algunas disposiciones legales de carácter económico. Así, descubrimos como primer antecedente del delito de contrabando al "Arancel General" expedido el 15 de diciembre de 1821, con el fin de resolver

---

(137) Idem.

(138) Idem.

(139) Luis O. Porte Petit Moreno. El Delito de Contrabando. México, 1962. Sumario. Pág. 27.

(140) Op. cit., pág. 28.

la crítica situación económica por la que atravesaba el gobierno mexicano, pues el contrabando sigue indefectiblemente a todo impuesto aduanero. Por medio de este Arancel se intervino el comercio libre del impuesto de las aduanas marítimas, estableciéndose el comiso como medida de represión cuando un contrabando sobrepasaba la cantidad de quinientos pesos, publicándose el nombre del comitente en los periódicos, que le trafa consigo el desprestigio y en ocasiones la quiebra de su negocio y en caso de reincidencia, la sanción consistía en la suspensión de sus derechos de ciudadano hasta por cinco años y en caso de volver a reincidir se le expulsaba del territorio nacional". (141)

Por otra parte, se apunta; "Como podrá observarse, estas disposiciones eran sumamente diferentes a las ahora impuestas". (142)

Dice, el autor; "Más tarde, se expidieron los aranceles del 11 de marzo de 1837 y el del 4 de octubre de 1845 que vino a derogar al anterior, siendo estos más enérgicos pues en los casos en que el culpable debiera pagar alguna multa y fuera insolvente, se turnaba el asunto al juez penal competente, quien a discreción, podía imponer ciertas penas a los inculcados de acuerdo con la gravedad del delito o infracción cometida y la cuantía de la multa. Este sistema era atentatorio de las garantías penales a que hemos hecho referencia en nuestro anterior capítulo, entre las que destaca el principio de "nulla poena sine lege". (143)

Expresa, el estudioso; "Posteriormente en pleno desarrollo de superación legislativa en materia aduanal, se creó la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana, del 31 de enero de 1856, en la cual se añadió a lo antes expuesto, la confiscación no sólo de la mercancía introducida ilegalmente al país, sino también de los medios de transporte usados para introducirlas, más el pago de los impuestos omitidos, imponiéndose hasta una pena de 10 años de prisión a los introductores, dueños o consignatarios; a las casas comerciales implicadas en el contrabando, además de publicarse sus nombres en los periódicos como a los infractores antes señalados, se les nulificaba la

---

(141) Idem.

(142) Idem.

(143) Idem.

firma para llevar asuntos oficiales o mercantiles con la Hacienda Pública o con cualquier otra oficina de gobierno". (144)

Comenta, el maestro; "b) En el tiempo del Imperio de Maximiliano, se dictó el decreto del General Forey de mayo de 1863 en la ciudad de Puebla. Este decreto castigaba en síntesis el contrabando, con el pago del duplo de los derechos omitidos y en caso de no pagarlos en la forma debida, se embargaban las mercancías procediéndose a su venta en subasta pública y cuando las mercancías se internaban por lugares sujetos a intervención, después de haber sido importadas por los puertos que se encontraban en poder de los liberales, se pagaban íntegros los derechos de importación correspondientes". (145)

Dictamina, el escritor; "En igual forma se produjo el decreto del 7 de julio de 1863, expedido por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, agregando la forma en que se aplicarían las cantidades cobradas por tal concepto. Al Erario le correspondía lo equivalente al pago del derecho simple; a los aprehensores y a los denunciantes, la tercera parte del doble cobrado y el sobrante se depositaba en la caja de la aduana para su distribución entre los mejores empleados cada fin de año". (146)

Se refiere, el maestro; "El primero de septiembre de ese mismo año, se deroga el decreto anterior por el nuevo de esta fecha, en el que se hacen a los empleados una serie de recomendaciones, para los efectos de guardar prudencia cuando notaran alguna falta en la documentación referente a los efectos de lícito comercio, con el fin de poder acreditar la tentativa de fraude". (147)

El historiador, establece; "Así entramos a la época de la restauración de la República, observando el fenómeno de la falta de honradez en el personal de las aduanas, sin duda provocado por los bajos sueldos percibidos. Tal aseveración no es de dudarse, pues

---

(144) Op. cit., págs. 28, 29.

(145) Op. cit., pág. 29.

(146) Idem.

(147) Idem.

a menudo lo podemos apreciar en nuestro medio y consideramos que tiene su origen en las mismas razones". (148)

Cita, el titular; "Derrocado el Imperio de Maximiliano e instalado Juárez al frente del gobierno, se expidió el "Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", el 10. de enero de 1872. Este Arancel reproduce en mucho lo establecido por el del 31 de enero de 1856". (149)

El profesor en breves palabras, fundamenta; "Dentro de este Arancel se prevén algunos puntos diferentes a los ya tratados con anterioridad, como la omisión de bultos en el manifiesto que deben entregar los capitanes de barco; la internación de mercancías sin acreditar su legal importación y el pago de los derechos correspondientes; la suplantación en cantidad o en calidad de los efectos importados, evitando así el pago de impuestos mayores". (150)

El catedrático, considera en éste; "En cuanto a las penas, se restablece la confiscación de las mercancías; el pago doble y triple de los impuestos omitidos y la modalidad de que a los introductores de moneda falsa, se les juzgaría criminalmente por considerar ese hecho como indicio de fraude". (151)

Se analiza, del tratadista; "Posteriormente, el 8 de noviembre de 1880, entró en vigor un nuevo Arancel con el mismo título, en el cual se reproduce en general lo relativo a los casos de contrabando, mas no es así, en lo referente a las penas. La novedad más notable consiste en que independientemente de las penas de carácter pecuniario, se castigaba a los autores de contrabando o fraude de los derechos fiscales, a los cómplices, receptadores y a los empleados que se coludan con los anteriores, con penas corporales sin exceder del máximo de cinco años, según la gravedad del caso". (152)

---

(148) Idem.

(149) Idem.

(150) Idem.

(151) Op. cit., pág. 30.

(152) Idem.

En base al párrafo anterior; "El 10. de marzo de 1887, se expidió otra Ordenanza con el objeto de clasificar las infracciones contenidas en ella, estableciendo tres categorías, a saber: a) delitos (contrabando y defraudación con la implicación de algún empleado), b) contravenciones y c) faltas". (153)

El doctrinario, se refiere; "En materia de sanciones, renueva en su mayor parte las tipificadas en el anterior ordenamiento, agregando algunas modalidades sin trascendencia". (154)

Dictamina, el historiador; "Más tarde, se expide la Ordenanza del 12 de junio de 1891, señalando nuevas hipótesis de contrabando, como la importación de material de guerra cuando estuviera prohibida por el Ejecutivo Federal y cuando procedían estos efectos de alguna nación que se encontrara en estado de guerra con el país". (155)

Por otra parte, apunta el exponente; "Esta Ordenanza, en lo referente a su sección dedicada a las penas, constituye un adelanto en la materia y un encomiable progreso en la sistematización, pues figuran en ella disposiciones que establecen la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores, haciendo un somero análisis de las formas de su intervención en la comisión del delito y de los actos posteriores a su configuración". (156)

Se desprende, del profesor; "El 29 de marzo de 1904, sufre una pequeña reforma respecto a los lugares por donde se introduzca o saque la mercancía del país". (157)

El investigador, hace mención; "c) No es hasta el 18 de abril de 1928, fecha de la expedición de la ley aduanal cuando se deroga la antigua Ordenanza de 1891. Esta ley viene a servir de base a las disposiciones posteriores, señalando en su contenido tres clases de

---

(153) Idem.

(154) Idem.

(155) Idem.

(156) Idem.

(157) Idem.

contrabando, derivadas de la forma de su comisión a saber: cuando se cometía con violencia independientemente de si el lugar de la comisión estaba autorizado para el tráfico internacional; cuando se cometía sin violencia por lugares no autorizados para el tráfico internacional; y por último, cuando se llevaba a cabo por lugares autorizados para dicho tráfico". (158)

Considera, el autor; "A esta ley le sigue la del 30 de diciembre de 1929, que en el fondo se concreta a establecer lo anteriormente expuesto y sufre una variación insignificante por decreto del 24 de diciembre de 1930". (159)

Fundamenta, el estudioso; "Siguiendo este proceso legislativo, nos encontramos la ley aduanal de 1935, repetidora de muchos de los conceptos antes señalados. Sus innovaciones de mayor importancia, consisten en el cambio de términos, usando la denominación de impuestos, en lugar de la de derechos sencillos y la de multas, en substitución de la llamada derechos adicionales". (160)

Estipula, el maestro; "Independientemente de lo anterior, nace el 31 de enero de 1939, el Código Fiscal de la Federación, el cual en su Título Sexto, fracción IV, se encarga de tipificar el delito de contrabando. Esta nueva ley supera en mucho a las anteriores, pero sin embargo, no deja de ser defectuosa e incompleta y en nuestro concepto, no resistiría, desde el punto de vista jurídico-penal un análisis a fondo tomando como base la teoría del delito". (161)

El escritor, expresa; "Por reforma del 30 de diciembre de 1948, la ley aduanal sufre un pequeño cambio literal, a consecuencia de una técnica legislativa mejor empleada. Sin embargo, su duración es breve, pues el 30 de diciembre de 1951, se crea el Código Aduanero con algunas variaciones también en cuanto a la redacción usada". (162)

---

(158) Idem.

(159) Op. cit., pág. 31.

(160) Idem.

(161) Idem.

(162) Idem.

De acuerdo a lo que se determina, concluye el tratadista; "d) Por fin el 30 de diciembre de 1961, se llega a una superación auténtica de la técnica legislativa en la materia Penal Fiscal en relación con el Delito de Contrabando, al reformarse tanto el Código Aduanero como el Código Fiscal de la Federación. En efecto, a todas luces es notorio que las nuevas reformas se han hecho con base a la experiencia y el estudio, tomando en cuenta la construcción dogmática del delito". (163)

En base al análisis anterior, de acuerdo al escrito de los tratadistas anteriormente señalados. Se comprende que el Delito de Contrabando ha sido con anterioridad, un delito u acto ilícito que viola a las normas y actos que están a favor de la Nación. Siendo el Contrabando, una fuente de actividades seguras y lucrativas, convirtiéndose éstas en un negocio enteramente seguro, lo cual dio motivo a cuantiosos contrabandos, encubrimientos y fraudes, a través de un tráfico clandestino de diversos artículos y una venta ilícita de los mismos, atentando contra el beneficio económico del país en general.

A través de lo que determina el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, se comprende, de que manera en nuestros tiempos, se establece y determina el Delito de Contrabando en general, que es de la siguiente manera;

Artículo 102. "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así

como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad". (164)

**CAPITULO III**

- A) CONSTITUCION, LEY SUPREMA.**
- B) LA LEY Y SUS CARACTERISTICAS.**
- C) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**
- D) EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE EL ARTICULO 102 PARRAFO QUINTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

## A) CONSTITUCION, LEY SUPREMA.

De acuerdo a este tema, se hace un breve análisis, explicando el simple hecho de los fundamentos constitucionales, para determinar la existencia del Principio de Supremacía Constitucional.

Felipe Tena Ramírez en su texto, Derecho Constitucional Mexicano, fundamenta; "La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita". (165)

Estipula, el tratadista; "En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y al segundo lo llama "poderes constituidos". (166)

Hace mención, el investigador; "La separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos, responde a una necesidad lógica, actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones". (167)

Dictamina, el autor; "Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites seña-

---

(165) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 10.

(166) Idem.

(167) Idem.

lados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia". (168)

Establece, el maestro; "La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional. La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido especialmente el legislativo puede tocar la Constitución; la flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el poder legislativo". (169)

El estudioso, documenta; "La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, si es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del constituyente se externe por escrito, en un documento único y solemne". (170)

Confirma, el analista; "Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que éstos no permiten sino incluso lo que prohíben". (171)

Menciona, el escritor; "La nulidad de los actos no autorizados por la Constitución, señaladamente los del poder legislativo, es la consecuencia final a que conduce dentro del sistema americano la separación del poder constituyente y de los poderes constituidos, conforme al pensamiento de Hamilton y de Marshall". (172)

---

(168) Op. cit., págs. 10, 11.

(169) Op. cit., pág. 11.

(170) Idem.

(171) Op. cit., págs. 11, 12.

(172) Op. cit., págs. 12, 13.

Expone, el historiador; "En una síntesis, podemos decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema. La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre. En la cúspide de todo orden jurídico la última palabra, la decisión inapelable que reclama la seguridad jurídica, corresponde decirlo a quien jurídicamente tiene que ser irresponsable: la definitiva instancia estará siempre en la última linde de lo jurídico y más allá sólo queda la responsabilidad social, política y personal del titular de tal instancia. La lógica del experimento americano consiste en que la irresponsabilidad jurídica de la Constitución se confunde con la de su intérprete; la suprema palabra de la una es la última palabra en el otro, con lo que queda a salvo el lugar que los principios han reservado para la Constitución". (173)

Concluye el exponente, afirmando; "Por lo demás, el papel de la Suprema Corte dentro del sistema americano de Constitución rígida y escrita consiste en atenuar el defecto que la experiencia ha señalado a tal sistema y que Jellinek ha expresado con estas palabras: "Una cosa es indudable: que las Constituciones escritas rígidas no pueden evitar que se desenvuelva junto a ellas y contra ellas un Derecho Constitucional no escrito; de suerte que, aun en estos Estados, junto a los principios constitucionales puramente formales, nacen otros de índole material". El abismo entre el derecho vivo, que tiene su fuente en necesidades y costumbres nuevas, y la letra envejecida de una Constitución secular, lo salva el intérprete idóneo de la Constitución al legitimar constitucionalmente un derecho consuetudinario que de otra manera no sería derecho. No se trata, pues, de dos derechos frente a frente el escrito y el consuetudinario, como parece indicarlo Jellinek, sino de una modificación que en el significado del texto inmutable imprime, bajo el imperio de la costumbre, quien constitucionalmente puede hacerlo. Aun en este caso, en que la

Constitución rígidá adquiere cierta ductilidad en manos de la Suprema Corte, se confirma la supremacía de la Constitución, en esta hipótesis sobre el derecho consuetudinario". (174)

Andrés Serra Rojas cuyo libro se analiza, Ciencia Política, extiende; "La Constitución es la Ley Suprema de toda la unión, y aunque las leyes que expide el Congreso de la Unión y los tratados son también ley suprema, sin embargo, ellas deben subordinarse a la propia Constitución. La ley ordinaria debe ser constitucional y los tratados deben de estar de acuerdo con la propia Constitución". (175)

El titular, menciona; "La Constitución contiene la plena jurisdicción política y de ella emanan las esferas de competencia, grandes o pequeñas de los órganos del Estado. Es a la manera de un árbol de navidad con esferas mayores o menores pero unidas al tronco fundamental". (176)

Dice, el profesor; "En un gobierno de jueces, el cuidado de la Constitución se encomienda a quienes tienen la tarea de declarar el derecho, es decir, los propios jueces. El juez representa al Estado, al orden público; y el ministerio público federal o local, a la sociedad. Ambos deben ser celosos guardianes de aquellos principios cuyo respeto permite mantener la armonía social, el orden público y el sentido de progreso institucional". (177)

Concluyendo, estipula el exponente; "La Constitución se coloca sobre todo el orden jurídico y debe ser como el sol, cubrir a todos por igual. Mas la Constitución a pesar de ser un instrumento político de emanación democrática, no siempre es popular, aun en los Estados menos desarrollados, el texto de la Constitución se ignora, aunque se enseña en las escuelas, pero luego se olvida. Una labor de divulgación constitucional es un factor útil para la vida cívica". (178)

---

(174) Op. cit., págs. 14, 15.

(175) Andrés Serra Rojas. Ciencia Política. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 454.

(176) Idem.

(177) Idem.

(178) Idem.

Jorge A. Mancilla Ovando de acuerdo a su obra, las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, expresa; "La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado: Es decir, unifica la popularidad de codificaciones que componen el Derecho Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema". (179)

El catedrático, comenta determinando; "Todos sus preceptos tienen igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, lo que significa que la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones y que sus estatutos deben de observarse. En la República, es el artículo 133 Constitucional el que consagra esa supremacía". (180)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado criterio donde consagra como interpretación, la Supremacía Constitucional, comentando:

"Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí. Las reformas a los Artículos 49 y 131 de la Constitución efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deberán observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. 'Además siendo la Ley Suprema de toda la Unión', únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las

---

(179) Jorge A. Mancilla Ovando. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 19.

(180) Idem.

disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contiene en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla". (181)

Jorge Carpizo en su libro, *Estudios Constitucionales*, dice; "Casi todas las constituciones escritas señalan que la constitución es la norma suprema del país. Es decir, que dentro de ese orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y por tanto una norma contraria a la constitución no debe ser aplicada". (182)

El tratadista, cita; "De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución, carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución". (183)

Hace mención, el investigador; "Es demasiado simple para ser controvertido, que la constitución controla todo acto legislativo, repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable. Evidentemente, todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como la ley fundamen-

---

(181) Ejecutoría visible el volumen 39, primera parte, pág. 22, bajo el rubro: Amparo en revisión 8165/62, Salvador Piña Mendoza, de fecha 22 de marzo de 1972, por unanimidad de 16 votos.

(182) Jorge Carpizo. *Estudios Constitucionales*. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G: Estudios Doctrinales. México, 1983. págs. 291, 292.

(183) Op. cit., pág. 292.

tal y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la constitución, es inválido". (184)

Considera, concluyendo el exponente; "Es fácil entender por qué la constitución o es una norma suprema o resulta un vano intento en la lucha por limitar el poder". (185)

Juan Antonio Martínez de la Serra cuyo texto se analiza, *Derecho Constitucional Mexicano*, fundamenta; "La Constitución Federal es superior a todas las constituciones de las Entidades Federativas, en virtud del pacto federal conforme al cual se envuelven éstas en una cobertura única proyectándose la unidad política: Los Estados Unidos Mexicanos". (186)

Estipula, el autor de la obra; "Las leyes reglamentarias, en virtud de ser emanación del Congreso de la Unión, así como las leyes federales tienen primacía en relación a las demás que no tengan tal carácter". (187)

Dictamina, el estudioso; "Los tratados internacionales tienen también un rango prioritario, y ello sin duda por ser expresión del Poder Federal, mediante la titularidad del Ejecutivo Federal y plurititularidad de los Senadores de la República, partícipes en su creación. El Artículo 133 instituye el principio que nos ocupa y lo enfatiza, cuando en la parte final dispone que los jueces de los Estados se arreglarán, claro está, al emitir sus fallos, a la constitución federal, leyes federales y tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que hubieren en las constituciones y leyes locales". (188)

---

(184) Idem.

(185) Idem.

(186) Juan Antonio Martínez de la Serra. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 42.

(187) Idem.

(188) Idem.

El maestro, establece; "Con independencia del criterio a favor de una u otra alternativa y tomando en cuenta la vida autónoma artificial que concede la Federación Mexicana, la solución consiste en adecuar la realidad a la Constitución, ésta debe otorgar la autonomía que verdaderamente puedan ejercitar los Estados, ni erigirlos en soberanos, pues ni en teoría es posible, ni reducirlos en sus libertades a una total absorción central". (189)

Documenta, el escritor; "La Constitución se desborda en supremacía, las disposiciones federales desde las constitucionales hasta las reglamentarias ejercen hegemonía con respecto a las ya no disposiciones legales, sino constitucionales locales". (190)

Confirma, el historiador; "La supremacía constitucional se perfila desde el artículo 41, a manera de premisa que dice en el inicio del precepto que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores". (191)

El titular del estudio, menciona; "Inmediatamente después aparece ya un tono de Supremacía constitucional al advertirse en dirección a los poderes estatales. "En los términos respectivamente establecidos de los Estados los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". (192)

Expone, el profesor; "El régimen federal pues, por medio del Pacto Federal manifestado en la Constitución Federal, es supremo en relación al régimen estatal ostentado por sus leyes y constituciones estatales". (193)

---

(189) Op. cit., pág. 43.

(190) Idem.

(191) Op. cit., pág. 44.

(192) Idem.

(193) Idem.

Extiende, el catedrático; "¿Existe el derecho a la secesión por parte de los Estados? Si lo creemos, por estar de por medio la libertad para federarse o para romper el Pacto Federal, cuando los Estados por convenir a sus intereses determinasen tal situación. La heterodoxia política desde luego rechazaría la secesión. Está de por medio la libertad y ésta es indivisible, inalienable e imprescriptible". (194)

Concluye, determinando el analista; "La diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos en la concepción de Sieyès es de grado. En el poder constituyente el pueblo se da su máxima ley, en los poderes constituidos cede su lugar a quienes con base en la Constitución habrán de gobernar, como titulares de los poderes que el poder constituyente ha constituido". (195)

De acuerdo al análisis anterior, se hace mención ha un breve comentario, sobre el fundamento constitucional, determinándose; que ningún acto u hecho Legislativo contrario a la Constitución, puede ser válido, la Constitución es la Ley Suprema y Fundamental de la Nación, respecto a toda Ley y Tratado Internacional que se desprenda de ella. Considerándose como la Ley que rige a las de esta Nación.

Lo anterior se fundamenta; de acuerdo a lo que determina el artículo 133 constitucional.

---

(194) Idem.

(195) Idem.

## B) LA LEY Y SUS CARACTERISTICAS.

Federico Bastiat, comenta en su investigación sobre la ley; "¿Qué es, pues, la ley? Como en otra parte lo he dicho, es la organización colectiva del derecho individual de legítima defensa". (196)

El doctrinario, menciona; "Cada uno de nosotros ha recibido ciertamente de la naturaleza, de Dios, el derecho de defender su personalidad, su libertad y su propiedad ya que son esos los tres elementos esenciales requeridos para conservar la vida, elementos que se complementan el uno al otro, sin que pueda concebir a uno sin el otro. Porque, ¿qué son nuestras facultades, sino una prolongación de nuestra personalidad, y qué es la propiedad sino una prolongación de nuestras facultades?". (197)

Considera, el exponente; "Si cada hombre tiene el derecho de defender, aun por la fuerza, su persona, su libertad y su propiedad, varios hombres tienen el derecho de concertarse, de entenderse, de organizar una fuerza común para encargarse regularmente de aquella defensa". (198)

Dice, el tratadista; "El derecho colectivo tiene pues, su principio, su razón de ser, su legitimidad, en el derecho individual; y la fuerza común, racionalmente, no puede tener otra finalidad, otra misión, que la que corresponde a las fuerzas aisladas a las cuales se substituye". (199)

Expresa, el investigador; "Tal como la fuerza de un individuo no puede legítimamente atentar contra la persona, la libertad o la propiedad de otro individuo, por la misma razón la fuerza común no puede aplicarse legítimamente para destruir la persona, la libertad o la propiedad de individuos o de clases". (200)

---

(196) Federico Bastiat. La Ley. Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas, A.C. México. pág. 8.

(197) Idem.

(198) Idem.

(199) Idem.

(200) Idem.

Comenta, el autor del estudio; "¿Quién se atrevería a afirmar que la fuerza nos ha sido dada, no para defender nuestros derechos, sino para aniquilar los derechos idénticos de nuestros hermanos? Y no siendo eso cierto con respecto a cada fuerza individual, procediendo aisladamente ¿cómo podría ser cierto en cuanto a la fuerza colectiva, que no es otra cosa que la unión organizada de las fuerzas aisladas?". (201)

Concluyendo el analista, menciona; "Luego, si hay algo evidente es esto; la ley es la organización del derecho natural de legítima defensa; es la sustitución de la fuerza colectiva a las fuerzas individuales, para actuar en el campo restringido en que éstas tienen el derecho de hacerlo, para garantizar a las personas, las libertades, las propiedades, para mantener a cada uno en su derecho, para hacer reinar para todos la JUSTICIA". (202)

Serafín Ortiz Ramírez, apunta en su obra, Derecho Constitucional Mexicano; "La palabra ley, dice Don Joaquín Escriche, viene del verbo latino legere, en cuanto significa escoger, según unos, y en cuanto significa leer, según otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública. La ley, dijo Plutarco, es la reina de todos: mortales e inmortales; el mundo material tiene sus leyes, las inteligencias superiores al hombre tienen sus leyes, los animales tienen sus leyes, el hombre tiene sus leyes". (203)

Establece, el estudioso; "De aquí que se estimen como leyes las reglas a las cuales están sujetos el universo y todos los seres de la creación" (204)

Afirma, el maestro; "¿Puede el Poder Legislativo legislar sobre cualquier clase de leyes? De lo que acabamos de decir podemos inferir que existen varias clases de leyes:

---

(201) Op. cit., págs. 8, 9.

(202) Op. cit., pág. 9.

(203) Serafín Ortiz Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Cultura. México, 1961. págs. 362, 363.

(204) Op. cit., pág. 363.

dívinas, naturales y humanas. Las primeras son las que se supone provienen de Dios, las segundas son las que siguen la naturaleza y todo lo que se encuentra en ella, son eternas e inmutables, y las humanas son las que fabrica el hombre para regular su convivencia. Estas también son diversas, según su propia naturaleza, su contenido, sus fines, su forma y según el órgano o sujeto que las formule". (205)

Cita, el escritor; "Según la naturaleza las leyes pueden ser racionales o no; esto es, leyes que se ajusten a la razón de ser de las cosas o que vayan contra esa razón de ser. Una ley natural, según el pensamiento de Sto. Tomás de Aquino, deja en libertad a los hombres para que determinen en cada caso y conforme a la razón, lo que sea preferible y conveniente. Según su contenido, las leyes pueden o no tener un contenido ético, moral o de justicia". (206)

El historiador, estipula; "Por sus fines, las leyes pueden perseguir infinidad de objetivos, de acuerdo con las necesidades, la época, el grado de cultura, las circunstancias, etc., etc. Pueden perseguir la paz, la guerra, el progreso, la cultura; pueden tener fines económicos, políticos; pueden perseguir fines particulares o privados o bien que se extiendan a la comunidad; pueden perseguir la libertad, la represión de los delitos, los vicios, etc., etc.". (207)

De acuerdo al titular del libro, se analiza; "La ley es, pues, esencialmente, un acto de voluntad, "encaminada a producir un efecto de derecho"; estos efectos consisten en crear, modificar o extinguir una situación jurídica general. "Estos actos son denominados, dentro de la terminología de Duguit actos regla dando a entender con esta designación que el acto constituye una regla o sea una norma de carácter abstracto. Dentro de la terminología jurídica tradicional, estos actos constituyen el llamado derecho objetivo, o sea, simplemente, el derecho. Como ejemplo de esa clase de actos se encuentra la ley, el reglamento, etc.". Y más adelante agrega el maestro Fraga que estos actos son la materia de la función legislativa;

---

(205) Idem.

(206) Idem.

(207) Idem.

esto es, que "la función legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forma el Poder Legislativo". De modo que la expresión de la voluntad general (la ley) se hace por medio del Congreso de la Unión, que tiene constitucionalmente la representación popular, y esa expresión de la voluntad es lo que jurídicamente hablando constituye la ley". (208)

Expresa, concluyendo el maestro; "El Lic. Trinidad García dice que por ley debemos entender "la norma jurídica emanada del poder público. Es un medio empleado para establecer los principios del Derecho Positivo y hacer más accesible su conocimiento a todos los miembros de la sociedad. La ley expresada en términos concretos por medio de la palabra, se conoce con más facilidad que las fórmulas, a menudo vagas, que derivan de las costumbres jurídicas". (209)

Juan Antonio Martínez de la Serra, expone en su obra, Derecho Constitucional Mexicano; "Se dice que la ley es general, abstracta e impersonal, ahora bien lo que es general es impersonal, y en esta característica se pueden asimilar las otras dos. Abstracción es que dentro del supuesto normativo de la norma valga la redundancia puede haber cualquier individuo. Podemos así sostener que única y exclusivamente las leyes que se refieran a una o más personas en forma concreta, son leyes privativas". (210)

El profesor, hace mención; "Así una ley o reglamento de la U.N.A.M. no puede ser privativa, pues a quienes se dirige, son indeterminados individuos, no determinables. Confundir lo indeterminado por lo determinable desembocaría en considerar Ley Privativa al Código Penal por estimar que se dirige a los delincuentes. La Ley Penal va contra determinados individuos que infringen la Ley Penal, no contra individuos determinables a priori y que obviamente no caen en el supuesto normativo de la norma penal. Sería privativa

---

(208) Op. cit., págs. 366, 367.

(209) Op. cit., pág. 367.

(210) Juan Antonio Martínez de la Serra. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit., pág. 311.

la ley si se proyectara a individuos determinables, esto es, nominalmente identificados, y sin encuadrarse en la hipótesis normativa penal". (211)

El catedrático, determina; "Ahora bien la ley rigiendo para todos puede venir de los tres poderes, obvia e independientemente del Poder Legislativo, del Ejecutivo en sus reglamentos y decretos legislativos, y finalmente del Judicial como cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide su propio Reglamento". (212)

Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui en su texto, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, consideran en breves palabras; "Ley es la norma jurídica general y permanente, expedida por el órgano constitucionalmente facultado para ello, de conformidad con el procedimiento señalado por la Constitución". (213)

Fundamentan, las estudiosas; " Los elementos de la ley son materiales y formales. Los materiales se refieren a las características de generalidad y permanencia, los formales comprenden el órgano y el procedimiento para elaborarla de acuerdo a los señalamientos constitucionales". (214)

Estipulan, las investigadoras; "La ley es general en cuanto comprende a toda persona y situación que pueda quedar incluida dentro de su disposición, ya que no se refiere a una persona ni a un caso particular, los destinatarios de las normas están señalados por circunstancias abstractas, a quien se encuentre en el supuesto previsto se le aplica la ley. Por ejemplo; los ciudadanos mexicanos deben votar en las elecciones presidenciales, disposición aplicable a quienes tengan esa calidad; sólo pueden expedirse leyes de general observancia, ya que el Art. 13 Constitucional señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". (215)

---

(211) Op. cit., pág. 312.

(212) Idem.

(213) Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 58.

(214) Op. cit., pág. 59.

(215) Idem.

Las profesoras, dictaminan; "El principio de generalidad de la ley tiene por objeto impedir venganzas indebidas o conceder privilegios. Son leyes privativas las dirigidas a una persona o a un caso particular y en las cuales se incluye el nombre del destinatario; por ejemplo, sería ley privativa la que estipulara que Juan Pérez está exento de pagar impuestos en el año de 1971". (216)

Establecen, las exponentes; "La permanencia de la ley estriba en su obligatoriedad mientras no sea derogada o abrogada por otra ley, permitiendo conocer a los destinatarios cuál es la disposición en vigor en el momento de su actuación, teniendo la certeza de que esa será la ley aplicable". (217)

Concluyen, documentando las analistas; "Los Art. 71 y 72 Constitucionales se refieren a los elementos formales de la ley, señalando cuál es el órgano facultado para su elaboración y señalando el procedimiento a seguir; órgano y procedimiento referentes a las leyes federales, aplicables en toda la República. El procedimiento para la elaboración de leyes locales y municipales se encuentra en las normas de carácter local, y su aplicación es referente a un Estado o a un Municipio". (218)

De acuerdo al análisis anterior, en México la Ley Federal es:

La iniciativa del Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, que es aprobada por la Cámara del Poder Legislativo Federal, promulgada y publicada por el Presidente de la República, al iniciar su vigencia como norma de derecho, de acuerdo a los Artículos 71, 72, 73 y 89 fracción I, constitucionales.

Según los artículos 13, 14, 16 y 72 inciso f, constitucionales, la ley viene siendo general, abstracta, impersonal y obligatoria para todos.

---

(216) Idem.

(217) Idem.

(218) Idem.

### C) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Andrés Serra Rojas, en su libro *Ciencia Política*, menciona; "Uno de los principios, que la misma Constitución reconoce, es el principio de legalidad, por el cual los órganos públicos circunscriben sus actos a los mandatos de la ley, la cual se apoya en la Constitución". (219)

Determina, el doctrinario; "Este principio implica, además, las siguientes consecuencias jurídicas: La norma especial que es la Constitución emana de un poder constituyente constituido, en otros países puede emanar de un poder constituyente originario o revolucionario, como se presentó en otras épocas en nuestra evolución política". (220)

Jorge A. Mancilla Ovando, expone en su obra, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*; "Los preceptos constitucionales que delimitan las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los numerales 14 y 16, mismos que consagran el principio de legalidad; esta garantía individual, ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos de Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en ley". (221)

Afirma, el tratadista; "Se infiere, que nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos en comento ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe existir la ley, la que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica". (222)

---

(219) Andrés Serra Rojas. *Ciencia Política*. Op. cit., pág. 454.

(220) *Idem*.

(221) Jorge A. Mancilla Ovando. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Op. cit., pág. 20.

(222) *Idem*.

Menciona el investigador, concluyendo; "La ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos del Estado. La esfera de competencia de los poderes públicos federales y estatales se encuentra en lo dispuesto por la Constitución. Las facultades de los órganos del Estado que integran los Poderes del Gobierno Federal y del gobierno de las entidades federativas, se establecen en la Ley Ordinaria". (223)

Conforme al alcance del principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 14 y 16 de la Constitución, ha formulado jurisprudencia que expresa lo siguiente:

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

(224)

Miguel Lanz Duret, expone en su estudio, *Derecho Constitucional Mexicano*; "La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la Constitución es el principio de legalidad. Conforme al Derecho Público contemporáneo, en los gobiernos democráticos que rigen actualmente casi todos los pueblos de Europa y de América, la conquista más trascendental y efectiva en beneficio de los gobernados es la consagración del principio de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución. En virtud de él disfrutan de seguridades y garantías los habitantes de cada país, ya sea que se consignen en favor de ellos, derechos considerados como fundamentales y no sujetos a las modificaciones constantes que producen el capricho o la voluntad de los agentes del gobierno parlamentos o funcionarios ejecutivos o ya sea por medio de las limitaciones que la Ley Suprema ha establecido en las competencias políticas y constitucionales de cada uno de los órganos del Estado. Todo ello se traduce en un bien social colectivo por la supresión del despotismo". (225)

---

(223) Idem.

(224) Jurisprudencia visible en el Apéndice de 1975, octava parte, Pleno y Salas, tesis 46, pág. 89.

(225) Miguel Lanz Duret. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Continental, México, 1982. pág. 6.

Afirma, el estudioso; "Así pues, la tendencia desde fines del siglo XVII y la realización jurídica consignadas en todas o casi todas las Constituciones promulgadas durante el siglo XIX y en el primer cuarto del siglo actual, ha sido la de suprimir lo arbitrario, lo caprichoso, alejando la inseguridad y preaviendo a los pueblos de los gobiernos despóticos. Y la única fórmula verdaderamente práctica de instituir ese salvador principio de legalidad es la consagración de la Supremacía del Estatuto Constitucional con las dos consecuencias inmediatas y forzosas que se derivan de ella: que la Constitución sea escrita y que la Constitución sea rígida". (226)

Menciona, el analista; "En efecto, las ventajas de una Constitución escrita son evidentes, tanto porque hacen efectivo el principio de legalidad consignando expresamente en términos inequívocos los derechos que reconocen y las garantías que ofrecen a los gobernados, preservándolos de la arbitrariedad y capricho de los funcionarios públicos, cuanto porque establecen con toda precisión y firmeza el número de los órganos del Estado, las atribuciones de cada uno de ellos y las limitaciones de las facultades que les son conferidas. Evitan de este modo los conflictos de poderes, que a la postre se traducen o en la anarquía política con detrimento de los mismos derechos de los ciudadanos, o en la preponderancia despótica de uno de aquellos órganos o poderes, que, aprovechando la falta de delimitación de facultades en los casos de Constituciones no escritas, se transformarían en un poder absoluto o despótico, lo que también sería de fatales consecuencias para los derechos de los gobernados". (227)

Dice por otra parte, el estipulante; "Ya no hay tratadista que no propugne el establecimiento y la consolidación del Estado de derecho y que no demuestre que sólo se puede vivir pacífica, justa y equitativamente cuando las instituciones y los gobiernos se apoyan en el principio de legalidad. Porque nadie es capaz de sostener que el Estado, y por ende los órganos de gobierno que lo constituyen, sean absolutos, omnipotentes y puedan ejecutar actos sin restricción ni freno. Por el contrario, la doctrina unánime de los tratadistas aunque fundándose en razones o principios diversos acepta como una verdad indiscutible

---

(226) Idem.

(227) Op. cit., pág. 7

en el Derecho Público actual, que el Estado está limitado por el Derecho; y que el Poder Público está, o estará muy pronto, sujeto a normas jurídicas y no al capricho o a la voluntad de los gobernantes". (228)

Expresa el maestro, concluyendo; "El principio de legalidad se puede formular así: no hay un solo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición de carácter general dictada con anterioridad; éste es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no tiene, que no puede, que no debe tener excepción: una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reserva o excepciones, no vive en realidad bajo un régimen de Estado de derecho"; "no existe un solo órgano del Estado, cualquiera que sea, que pueda tomar una decisión individual fuera de la ley o en contra de ella; el Parlamento mismo está sometido a la ley, pues puede derogarla, modificarla o reemplazarla por otra ley nueva, pero en tanto que aquélla exista el Parlamento le está subordinado y no puede tomar decisión que le sea contraria: si lo hiciera, haría un acto contrario al derecho, y por consiguiente sin valor jurídico". (229)

Serafin Ortiz Ramírez cuyo texto se analiza, Derecho Constitucional Mexicano, comenta; "En la vida y desarrollo de la sociedad el principio de legalidad, o la existencia dentro de un estado de derecho se hace necesaria, no sólo por el mantenimiento del orden sino porque el individuo necesita de una firme protección y seguridad frente a los abusos de la autoridad, frente a los desmanes de la sociedad y aun frente a las extralimitaciones del individuo mismo". (230)

Apunta, el escritor; "Es decir, que en regímenes como el nuestro, y como en casi todos los de Europa y de América, el principio más trascendental y efectivo, alcanzado a través de muchas luchas, en favor del orden y progreso y en beneficio de los gobernados ha

---

(228) Op. cit., pág. 12.

(229) Op. cit., pág. 13.

(230) Serafin Ortiz Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano.  
op. cit., pág. 127.

sido el principio de legalidad, creado y organizado por la Constitución; y en virtud del cual se limitan las facultades de cada órgano del Estado y se dan seguridades y garantías a los individuos". (231)

Cita, el historiador; "Desde el siglo XVIII, las diversas tendencias políticas se han caracterizado por abolir los gobiernos absolutos, despóticos y arbitrarios, procurando establecer regímenes constitucionales que supriman los caprichos de las autoridades y aseguren a los individuos un régimen de vida regulado por el derecho y no por la voluntad de los gobernantes. "Y la única fórmula verdaderamente práctica dice el Lic. Lanz Duret, de constituir ese salvador principio de legalidad es la consagración de la supremacía del Estatuto Constitucional con las dos consecuencias inmediatas y forzosas que se derivan de ella; que la Constitución sea escrita y rígida". (232)

Fundamenta, el exponente; "Esta clase de Constituciones ofrece desde luego varias ventajas; que el principio de legalidad consagra expresamente y en términos inequívocos los derechos y garantías que reconocen a los gobernados, preservándolos de este modo del capricho y de las arbitrariedades de las autoridades públicas, y señala en forma terminante cuáles son las atribuciones de cada una de ellas, evitando así los conflictos que pudieran suscitarse entre los distintos poderes; lo cual se traduciría en una anarquía política, en una interferencia o invasión de funciones que redundaría en perjuicio de los derechos de los individuos y además, motivaría que alguno de los Poderes, aprovechando la falta de determinación de sus facultades en el caso de las Constituciones escritas, se convirtiera en un poder absoluto o despótico con fatales consecuencias tanto para el régimen como para los gobernados". (233)

Documenta, concluyendo el tratadista; "El principio de legalidad se puede formular de la siguiente manera: no hay un sólo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición de carácter general dictada con

---

(231) Idem.

(232) Idem.

(233) Op. cit., pág. 128.

anterioridad; éste es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no tiene, que no puede, que no debe tener excepción: una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reservas o excepciones, no vive en realidad bajo un régimen de Estado de Derecho;... No existe un solo órgano del Estado, cualquiera que sea, que pueda tener una decisión individual fuera de la ley, o en contra de ella; el Parlamento mismo está sometido a la ley, pues puede derogarla, modificarla o reemplazarla por otra ley nueva, pero en tanto que ella exista, el Parlamento le está subordinado y no puede tomar decisión que le sea contraria si lo hiciera, haría un acto contrario al derecho, y por consiguiente sin valor jurídico. "Allí donde acaba la ley, empieza la tiranía... Quien ejerciendo autoridad se excede en el poder que le fue otorgado por la ley y se sirve de la fuerza que tiene al mando suyo para cargar sobre sus súbditos obligaciones que la ley no establece, deja, por ello mismo, de ser un magistrado, y se le puede ofrecer resistencia... Pero esa fuerza únicamente debe oponerse a la fuerza injusta e ilegal... en cualquier otro caso, el que opusiera resistencia atraería sobre sí la condenación de los hombres". (234)

El Principio de Legalidad es:

Que en México, la Ley es fuente de derechos y obligaciones de gobernantes y gobernadores, según lo prevén los Artículos 14 y 16 constitucionales.

---

(234) Op. cit., págs. 129, 130.

D) EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE EL ARTICULO 102  
PARRAFO QUINTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 102 Código Fiscal de la Federación.- .....  
I a III.- .....

"No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad". (235)

De acuerdo a los artículos 57 a 62 de la Legislación Aduanera, determinan los Derechos Aduanales sobre el pago de impuestos conforme a la clasificación arancelaria, mediante reglas de carácter general, sobre productos no prohibidos para su importación o exportación.

Los derechos y obligaciones, que tienen los importadores y exportadores sobre el pago de impuestos, de acuerdo a la manifestación correcta de mercancías que hayan sido declaradas a la autoridad, son manifestadas bajo protesta de decir verdad, no con el fin de causar un error o inexacta clasificación arancelaria.

Se observa, que el artículo que consagra el Delito de Contrabando, por un lado brinda el derecho de autoaplicarse los aranceles de la ley de importaciones y exportaciones; pero, por el otro lado sanciona como Ilícito Penal el equivocarse en la aplicación del arancel, cuando exceda de un cincuenta y cinco por ciento del crédito Fiscal a cubrir.

El precepto es inconstitucional, de acuerdo al Principio de Legalidad.

La ley es fuente de derechos u obligaciones. Pero, cuando la norma Jurídica establece que el ejercicio de derechos es delito, es contrario a la garantía de seguridad por el derecho, ello le quita a la norma Jurídica su categoría de fuente creadora del sistema Jurídico Mexicano.

Obsérvese: Si la ley establece derechos, está prohibido que tales supuestos sean delito en ley. Lo contrario constituiría el absurdo Jurídico de: por un lado la ley da el derecho y ese derecho o su ejercicio; por otro lado configuraría delito.

No, si la ley prevé derechos, se prohíbe legislar esos actos como delito. Al hacerlo la Ley Penal Fiscal, es inconstitucional.

84

#### **CAPITULO IV**

- A) LA AUTORIZACION CONSTITUCIONAL, DE LOS DELITOS FISCALES.**
- B) LA HIPOTESIS LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO.**
- C) ACTOS QUE SE PRESUMEN.**
- D) ACTOS Y OMISIONES, QUE SON SANCIONADOS COMO DELITO DE CONTRABANDO.**

A) LA AUTORIZACION CONSTITUCIONAL, DE LOS DELITOS FISCALES.

Para desentrañar, si en México existe la facultad de crear Delitos Fiscales, examinaremos en ese sentido, la Carta Magna.

El artículo 31 fracción IV constitucional, prevé como obligación de todos los ciudadanos contribuir al gasto público de los Gobiernos de la República Mexicana, significa, que se pueden crear Obligaciones Fiscales que constituyen el Derecho Fiscal.

Por otro lado, el artículo 22 constitucional, señala que no es una pena prohibitiva para castigar al delito, el sancionar económicamente al que delinque, obligándole a pagar la reparación del delito, que en Materia Fiscal, serán el pago de los impuestos y las multas, aunque con ellos se abarquen todos los bienes del reo. Este precepto, permite inferir, por exclusión, que se pueden herejir como delitos el incumplimiento de las Obligaciones Fiscales.

En Materia de Fuero Federal, será el Congreso de la Unión el que crea los Delitos Fiscales, según el artículo 73 fracción XXI constitucional. Como no hay prohibición para crear delitos por el incumplimiento de la ley de importaciones y exportaciones de mercaderías, existe autorización constitucional para crear el Delito de Contrabando.

## B) LA HIPOTESIS LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONTRABANDO.

El artículo 102, del Código Fiscal de la Federación, prevé;  
"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad". (236)

De acuerdo al citado tema expuesto en este índice, se hace mención a algunos autores para su mayor comprensión, sobre el Delito de Contrabando.

---

(236) Código Fiscal de la Federación.

Salvador Martínez Martínez, comenta en su escrito, *Contrabando en la Legislación Mexicana*; "La conducta de contrabando consiste en traficar mercancías". (237)

El tratadista, fundamenta; "La palabra "contrabando" poco aclara respecto a su significado, pues solamente informa sobre algo hecho en contra de un bando. El término "bando" alude a un edicto o mandato solemnemente publicado de orden superior. Podría afirmarse, sin error, que "contrabando" es sinónimo de "ilícito" o "antijurídico", sin embargo, el uso real del vocablo es de menor extensión". (238)

El investigador, estipula; "Usualmente "contrabando" significa el comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los productores o mercaderes particulares. También suele usarse referido a las mercaderías o géneros prohibidos. Un tercer uso, todavía vulgar, lo aplica a la acción o intento de fabricar o introducir a un lugar fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos, estando prohibidos". (239)

Dictamina, el autor; "Atendiendo a cualquiera de los significados usuales del término, pronunciar la palabra "contrabando" es situarse de cara a la Economía, ya que ésta, al tratar de la rotación del capital, enseña que comprende dos periodos, a saber: el de la producción y el de la circulación. El primero incluye todo el tiempo que emplea una mercancía desde que se inicia su proceso de producción hasta que tal proceso termina con la plena producción del objeto. Este periodo se compone de otros procesos menores, que pueden reducirse a dos: el periodo de trabajo y los procesos naturales. El segundo, comprende el tiempo que se extiende desde que el producto ha sido acabado hasta el momento en que el objeto es convertido en moneda. Este periodo abarca otros diversos, como son el de transporte, venta y pago del objeto vendido". (240)

---

(237) Salvador Martínez Martínez. *El Contrabando en la Legislación Mexicana*. Primer Congreso Nacional de Derecho Financiero. México, 1987. pág. 331.

(238) *Idem*.

(239) *Idem*.

(240) *Op. cit.*, pág. 232.

Establece, el estudioso; "Ahora bien, el legislador ha conocido y desvalorado determinadas conductas en el proceso de circulación de mercancías, mismas que ha prohibido y tipificado en la ley bajo el rubro de "contrabando" para asociarles una pena. En conclusión, el carácter genérico del contrabando es la acción de traficar mercancías. Es menester adelantar que tal característica básica no es suficiente para describir el contrabando como figura delictiva". (241)

Determina, el maestro; "Otras figuras, analizadas con mayor frecuencia que el contrabando, también tiene un carácter genérico o básico insuficiente para su definición. Muy ilustrativas al respecto son las siguientes conductas: apoderarse de una cosa no significa robar; obtener la cópula no es violar; expresarse ante una persona no es injuriarla. Se requiere de otras características o elementos para que dichas conductas merezcan el calificativo de "robo", "violación" e "injurias" respectivamente. De modo semejante, el acto de traficar mercancías no es contrabandear, pero sí constituye la conducta sobre la que se sustenta el contrabando". (242)

Nicolás Martínez Cerda en su estudio, *Diversas Cuestiones en Torno al Delito de Contrabando*, expone; "Para la tipificación de la figura delictiva de Contrabando, se advierte que se requiere la concurrencia de tres elementos: Uno de acción otro de finalidad y el último de carácter moral o subjetivo. La acción consiste en introducir o sacar del país mercancías. La finalidad se exterioriza en la omisión total o parcial de los impuestos, y el elemento moral subjetivo se traduce en la conciencia (La Corte ha dicho deliberadamente) del sujeto de (sic) efectivamente desear la introducción o extracción de las mercancías sin el pago de los impuestos o cuando la mercancía es de tráfico prohibido, o sea, que el supuesto sujeto infractor tenga pleno conocimiento de omitir los impuestos aduanales. El elemento de finalidad se traduce en el elemento de omitir el pago de los impuestos fiscales. La acción o la conducta del sujeto pasivo, en el tipo que nos ocupa, consiste en introducir o sacar

---

(241) Idem.

(242) Idem.

(sic) El error es del autor. La transcripción es textual.

mercancías entendiéndose por introducir hacer entrar o penetrar en la República, y por sacar, algo del país. En el presente caso se debe considerar que para que pueda válidamente afirmarse que hubo introducción de mercancías, es necesario que las propias mercancías hayan quedado a la libre disposición de los interesados. Y para que algunas mercancías de procedencia extranjera queden en tal situación, sólo se puede obtener de dos formas: cumpliendo con la serie de requisitos que requiere el Despacho Aduanero de las Mercancías hasta que la autoridad aduanera ponga las mercancías a la libre disposición de los interesados, o bien burlando en cualquier forma la vigilancia aduanera hasta obtener que las mercancías extranjeras queden también a la libre disposición de los interesados. El Supremo Colegio en la República sobre lo conducente ha pronunciado las siguientes ejecutorias: **CONTRABANDO EN QUE CONSISTE:** El Delito de Contrabando esta integrado por los siguientes elementos: a). Que el delito se haya cometido voluntariamente, con todo conocimiento de causa; b). Que se viole alguna o algunas de las disposiciones contenidas en la Ley Aduanal, relativas a la importación o exportación de cualquiera clase de mercancías o efectos; y c) Que al introducir o sacar del país las mercancías o efectos, se dejen de cubrir los impuestos relativos y por lo consiguiente, se perjudique al Fisco Federal". (243)

De acuerdo al artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, se comete el Delito de Contrabando:

La persona o personas cometen voluntariamente y con todo conocimiento de causa, el omitir, violar e ignorar disposiciones aduanales, respecto a importaciones, exportaciones y la introducción al resto del país de mercancías en general. Omitiendo el pago total o parcial de impuestos que deban de cubrirse, buscando un perjuicio al Fisco Federal.

---

(243) Nicolás Martínez Cerda. Diversas Cuestiones en Torno al Delito de Contrabando. Revista Jurídica Veracruzana. Xalapa Enriquez Veracruz, México, Sep. 1984, May. 1985. págs. 51, 52.

### C) ACTOS QUE SE PRESUMEN.

La particularidad, que origina la presunción de comisión del delito de contrabando, son los aspectos fundamentales, que los establece, el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 103 fracción I. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país"; (244)

Se comprende del párrafo anterior; que una persona tiene la intención y voluntad, de omitir el pago de impuestos, al descubrirse mercancías extranjeras, en los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

Artículo 103 fracción II. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior". (245)

---

(244) Código Fiscal de la Federación.

(245) Idem.

Se estaría en una ilegal importación, cuando se carezca de la documentación legal, que acredite el cumplimiento de las disposiciones, de una legítima importación, con el simple hecho del pago de impuestos correspondientes que marca la legislación respectiva.

Artículo 103 fracción III. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga"; (246)

De acuerdo a los sobrantes o faltantes de mercancías, al efectuarse la descarga de los medios de transporte, se comprende, que se tiene el propósito de omitir el pago de impuestos, con fundamento de acuerdo a los manifiestos o guías de carga que determinan lo transportado.

Artículo 103 fracción IV. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico"; (247)

A través de cubrir el descargo de mercancías extranjeras, se tiene la intención de no realizar el pago de impuestos, pues de lo contrario, no se cubriría la descarga de mercancías.

---

(246) Idem.

(247) Idem.

Artículo 103 fracción V. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas"; (248)

Por lo tanto, si en el tráfico de altura se encuentran mercancías extranjeras, en aguas territoriales sin estar documentadas a bordo de embarcaciones, se comprende el no llevar a cabo el pago de impuestos, por no contar con la documentación legal, de acuerdo al cumplimiento de la legislación respectiva.

Artículo 103 fracción VI. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna"; (249)

El tráfico mixto es el realizarse por, tráfico de cabotaje y de altura, el no contar con documentación alguna sobre mercancías extranjeras, es el intentar quebrantar el pago de los impuestos.

Artículo 103 fracción VII. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo"; (250)

---

(248) Idem.

(249) Idem.

(250) Idem.

El tráfico de cabotaje, es el realizado solamente por puertos nacionales, el no justificarse la causa legal de la existencia de mercancía extranjera en esta embarcación, se piensa en la realización de violarse la legislación respectiva.

Artículo 103 fracción VIII. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje"; (251)

Por el simple hecho, de que falten mercancías nacionales, embarcadas con destino a puerto nacional, es con la clara finalidad de quebrantar una obligación, principio o mandatos aduaneros.

Artículo 103 fracción IX. "Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional". (252)

Por la causa de aterrizar, en lugar no autorizado por las autoridades, es el no querer pagar los respectivos impuestos que conforme a la legislación respectiva le corresponden, llevar a cabo.

---

(251) Idem.

(252) Idem.

**D) ACTOS Y OMISIONES, QUE SON SANCIONADOS COMO DELITO DE CONTRABANDO.**

La penalidad del delito de contrabando, se documenta, en el artículo 104 del Código Fiscal Federal, que a la letra dice; "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos incluyendo actualización y recargos, no excede de \$30.000.000.00;

II. De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos, incluyendo actualización y recargos, excede de \$30.000.000.00;

III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión;

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquéllas si son producidas antes del contrabando". (253)

De acuerdo a lo que se determinó; en una breve síntesis se explica el fundamento del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, el cual se citó anteriormente.

Como importante referencia, las principales características del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, son las siguientes:

- a). El monto de los impuestos omitidos, de mercancías no prohibidas para su importación y exportación.
- b). El tráfico de mercancías prohibidas, por parte del Ejecutivo Federal para su importación y exportación, que no se requiere el pago de impuestos.
- c). Cuando exista el problema de determinar el monto de los impuestos respecto al contrabando, que se ha llevado a cabo.
- d). Mercancías que requieran permiso por autoridad competente, para su importación y exportación, que no requieren el pago de impuestos.

Los actos o hechos que son sancionados con iguales penas, de el Delito de Contrabando, son los siguientes, que hace mención el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 105.** "Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:

I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas;

II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación

o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas;

III. Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida;

IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido;

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el Registro Federal de Vehículos, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente;

VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años;

VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente;

VIII. Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

IX. Retire de la aduana, envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes a que obligan las disposiciones legales". (254)

En breves palabras se hace mención, a las características que se desprenden del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a las sanciones del Delito de Contrabando aplicadas a otros determinados actos, anteriormente mencionados:

- a). La existencia de mercancía extranjera.
- b). Enajenación o comercio, de mercancía extranjera.
- c). Obtención dolosa de algún vehículo o de mercancía extranjera, por cualquier título.
- d). No contar con documentación legal, autorización legal o de permiso de autoridad federal competente, que compruebe su legal estancia en el país, sobre algún vehículo o cualquier otro tipo de mercancía.
- e). Esté en poder de la persona, mercancía extranjera de tráfico prohibido.
- f). El auxilio indebido de un funcionario o empleado público, para realizar la importación o trámite de algún vehículo.
- g). No contar la mercancía, con los requisitos que marcan las legislaciones respectivas para disponer legalmente de la mercancía.

## CONCLUSIONES

- 1.- En México, la Constitución es la Ley Suprema.
- 2.- Los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el Principio de Legalidad, estableciendo que el ejercicio de derechos en ley excluyen la configuración de delitos.
- 3.- El artículo 102 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, porque prevé que es Delito de Contrabando el ejercicio de Derechos Aduaneros, establecidos en los artículos 57 a 62 de la Legislación Aduanera de importaciones y exportaciones de mercaderías, cuando el margen de error rebase el cincuenta y cinco por ciento el valor del arancel.
- 4.- El ejercicio de Derechos Aduaneros aun con error, sólo autoriza a la autoridad competente a corregir el monto de los pagos del contribuyente, en la parte del arancel que no se hubiese cubierto al auto aplicarse el régimen de valores arancelísticos, de acuerdo a la legislación respectiva.
- 5.- Es Delito de Contrabando el importar y exportar mercancías, sin el permiso o previo pago de Derechos Aduaneros, según el artículo 102 de Código Fiscal de la Federación.
- 6.- De manera casuística, es Delito de Contrabando realizar los supuestos previstos en los artículos 103 y 105 del Código Fiscal de la Federación.

## BIBLIOGRAFIA

Augusto Díaz Estúa. El Delito de Contrabando. Tesis México, 1949.

César Augusto Piñon Monarrez. Aspectos Fundamentales del Delito Fiscal de Contrabando. Tesis México, 1957.

José Mendióla Martínez. Estudio Económico y Jurídico del Delito de Contrabando. Tesis México, 1970.

Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Andrés Serra Rojas. Ciencia Política. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Jorge A. Mancilla Ovando. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Juan Antonio Martínez de la Serra. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

Serafín Ortiz Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Cultura. México, 1961.

Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

Miguel Lanz Duret. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Continental. México, 1982.

Jorge Carpizo. Estudios Constitucionales. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G: Estudios Doctrinales. México, 1985.

Federico Bastiat. La Ley. Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas A.C. México.

Luis O. Porte Petit Moreno. El Delito de Contrabando. Sumario. México, 1962.

Miguel Angel Díaz Pedroza. El Ilícito de Contrabando Aspectos Penales y Administrativos. P.G.R. México, 1976.

Salvador Martínez Martínez. El Contrabando en la Legislación Mexicana. Primer Congreso Nacional de Derecho Financiero. México, 1987.

Nicolás Martínez Cerda. Diversas Cuestiones en Torno al Delito de Contrabando. Revista Jurídica Veracruzana. Xalapa Enríquez Veracruz, México, Sep. 1984. May. 1985.

Ejecutoria visible el volumen 39, primera parte, bajo el rubro: Amparo en revisión 8165/62, Salvador Piña Mendoza, de fecha 22 de marzo de 1972.

Jurisprudencia visible en el Apéndice de 1975, octava parte, Pleno y Salas, Tesis 46.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.